

Bogotá, D.C., 7 de diciembre de 2021

SEÑORES
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA CIVIL - REPARTO
E. S. D

**REF.: ACCION DE TUTELA DE SOCIEDAD DE VICTIMAS DE LA
LIQUIDACION DE DMG CONTRA LA JUEZ 8 CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA**

SANTIAGO MORALES SÁENZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de representante legal de la sociedad **VÍCTIMAS DE LA LIQUIDACION DE DMG**, sociedad legalmente constituida, con domicilio en esta ciudad, identificada con NIT. 901.329.655-6, respetuosamente le manifiesto que promuevo **ACCION DE TUTELA** contra la **JUEZ 8 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por haber vulnerado mis derechos fundamentales del DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA, y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

La presenta acción la promuevo habida consideración de los siguientes:

I. HECHOS

1. El suscrito interpuso acción de tutela en contra de la Superintendencia de Sociedades, para que se le amparara a la sociedad de **VÍCTIMAS DE LA LIQUIDACIÓN DE DMG S.A.S.**, el derecho fundamental a tener una respuesta clara y concreta a un derecho de petición que dicha sociedad había presentado en fecha anterior.
2. Es así como al solicitarle a la Superintendencia de Sociedades mediante un derecho de petición que certificara si en las anotaciones 14 y 15 del folio 50N-20341326, de un lote denominado Las Mercedes, esa entidad había o no ordenado los embargos que se registraron en dichas anotaciones, a lo cual la Superintendencia de Sociedades guardó silencio y excedió el término que permite la ley para contestar los derechos de petición.
3. Ante esa omisión de la Superintendencia de Sociedades, el suscrito interpone acción de tutela para que le sea respondido el derecho de petición antes señalado, acción que le correspondió por reparto al Juzgado 49 Penal del Circuito de Bogotá, bajo el radicado 2021-00318, y una vez se admitió esa

acción de tutela, la Superintendencia de Sociedades procedió a darle respuesta a ese derecho de petición. El fallo fue dictado por el juzgado el 26 de octubre de 2021.

(VER ANEXO 1)

4. Como esa respuesta no cumplió con las expectativas de lo pedido, **pues hizo referencia a hechos diferentes ocurridos dentro del proceso de liquidación de DMG**, el suscrito interpuso una nueva tutela **para que se diera respuesta clara y concreta al derecho de petición**, que en forma ambigua respondió la Superintendencia de Sociedades, acción de tutela que le correspondió de manera equivocada por razones de competencia, al Juzgado 8 Civil del Circuito de Bogotá, a pesar de que la acción iba dirigida a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, por ser de su **exclusiva competencia**.
5. La señora Juez 8 Civil del Circuito de Bogotá, a pesar de que **NO TENIA COMPETENCIA** para conocer de esa acción de tutela, pues la misma cuestionaba hechos ocurridos dentro de un proceso jurisdiccional de la liquidación de DMG, en el que el accionado (Superintendencia de Sociedades) actuaba como un **JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO**, habiendo suficientes precedentes judiciales que señalan que, en estos casos el Juez competente para conocer de estas acciones de tutela en primera instancia es la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA**. Sin embargo, la accionada juez 8 desconoció abruptamente dichos precedentes judiciales. Adjunto a la presente un precedente en el que, con los mismos actores (el suscrito como accionante, y la Superintendencia de Sociedades como accionada), también en un caso de acción de tutela, un juez del circuito remitió el expediente a su superior por carecer de competencia, paradójicamente por petición de la Superintendencia. También adjunto otro precedente en el que la accionada es la misma Superintendencia de Sociedades. La misma reflexión jurídica la hizo el suscrito en el escrito de impugnación en un caso cuyos protagonistas con los mismos – Superintendencia de Sociedades y el suscrito, en un caso de acción de tutela, en el cual la misma Superintendencia alegó que un juez del circuito carecía de competencia para conocer, lo cual fue acogido por el mismo juez.

(VER ANEXOS 2, FALLO DE TUTELA)

(VER ANEXO 3, IPUGNACIÓN)

(VER ANEXO 4, PRECEDENTE JUDICIAL)

6. En un hecho increíble, la juez accionada dicta sentencia de tutela el día en sentido negativo, y de manera temeraria y abusiva, compulsa copias a la Fiscalía General de la Nación y a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, para que investiguen mi conducta con el **falso argumento de que, el suscrito**

de manera temeraria presentó una tutela igual con fecha anterior, lo cual no es cierto, como se acredita en esta acción.

(VER ANEXO 2)

7. Si bien resulta inocuo controvertir los argumentos de la juez octava civil del circuito por carecer esta de competencia, de manera arbitraria y en una vía de hecho de la juez accionada, deliberadamente confunde una acción de tutela contra la Superintendencia de Sociedades para que responda un derecho de petición que no había contestado esa entidad hasta la presentación de la tutela, que por cierto, logro su objetivo cuando el Juez 49 Penal del Circuito admitió la misma, la cual fue fallada negativamente por “**hecho superado**”, y no fue impugnada por obvias razones, con la segunda tutela que lo que buscaba era que la Superintendencia de Sociedades contestara en forma clara y precisa ese derecho de petición al que fue obligado a responder como consecuencia de **la primera tutela**. Como se podrá apreciar con el recaudo probatorio, son dos acciones **totalmente diferentes**.
8. Ahora bien, la sevicia con la que actúa la funcionaria accionada en contra del suscrito, queda más que demostrada con la notificación del fallo de tutela de primera instancia, pues no solo me envía vía correo electrónico el día 10 de noviembre de 2021 a las 4:30 p.m., notificación de la cual me pude enterar en las horas de la noche de ese día, sino que desconoce de plano lo estipulado por el decreto 806 de 2021 en materia de notificaciones.
9. A pesar de lo estipulado en el decreto 806 de 2021, el suscrito impugnó el fallo de tutela el 16 de noviembre de 2021, dentro de los tres (3) días siguientes al enterarme de ese fallo al abrir mi correo en las horas de la noche dl día 10 de noviembre de 2021. (VER ANEXO 3)
10. La funcionaria accionada, en otro acto arbitrario, mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2021, rechaza la solicitud de impugnación, aduciendo falsamente que la misma fue presentada extemporáneamente, cuando no es cierto, puesto que como se dijo anteriormente, dicha impugnación la presente el día 16 de noviembre de 2021 a las 9:00 p.m. (VER ANEXO 5)
11. Según el art. 291 del C.G.P., que reza: “... Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. **Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.**” (Las negrillas, mayúsculas y subrayado son míos)

12. La constancia que exige lo transcrito en el numeral anterior, no obra de autos en la acción de tutela referida, y lo que si causa estupor H. Magistrados, es que la funcionaria accionada debiendo haber remitido la notificación del fallo de tutela de primera instancia a la primera hora hábil del despacho, esto es, a las 8:00 a.m., espero todo el transcurso del día para remitir dicha notificación a las 4:30 pm., con el preciso fin de que el suscrito se pudiera enterar del fallo sino media hora antes al cierre del horario judicial. Ignoró también las disposiciones contempladas en el decreto 806 de 2020 en materia de notificaciones judiciales. (VER ANEXO 6)
13. En este orden de ideas, existe una vía de hecho desprovista de cualquier justificación del auto que rechazo la impugnación y así deberá declararlo esa H. Sala.
14. Finalmente H. Magistrados, para que no quede duda de la falta de competencia de la funcionaria accionada, me permito transcribir lo siguiente:

“decreto 1983 de 2017 en su artículo 2.2.3.1.2.1. referente al reparto de la acción de tutela, en su numeral 10, consagra:

“10. Las acciones de tutela dirigidas contra autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, conforme al artículo 116 de la Constitución Política, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.”

Les recuerdo que ese Derecho de Petición, que fue contestado de forma ambigua, lo realizo la Superintendencia de Sociedades, en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales dentro del proceso de liquidación de DMG, puesto que lo que se solicitaba era que certificaran si los embargos que obran en las anotaciones 14 y 15 del folio 50N-20341326 **obedecían a una orden judicial y en caso afirmativo se remitieran copia de dichas providencias.**

II. PETICIONES

Sírvase amparar mi derecho fundamental al debido proceso, derecho de defensa y acceso a la administración de justicia, decretando primeramente la nulidad absoluta de toda la actuación surtida a partir del auto que admitió la acción de tutela, y ordenar que en un término de 48 horas remita al superior por **COMPETENCIA** dicha acción de tutela.

Subsidiariamente en el evento de que no se decrete dicha nulidad, ordenar que se remita la impugnación por ser presentada en tiempo al superior.

Compulsar copias contra la Juez Octava Civil del Circuito de Bogotá a la Fiscalía General de la Nación y a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

III. PRUEBAS

DOCUMENTALES

- Los relacionados en el acápite de los hechos.

OFICIOS

Ofíciase al Juzgado 49 Penal del Circuito de Bogotá, para que certifiquen si dentro de la acción de tutela No. AT 318-2021, el accionante invocó como única pretensión principal la de que la Superintendencia de Sociedades le respondiera un Derecho de Petición, pues se había excedido el término legal para ello.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento mi petición en el art. 29 y 229 de la Constitución Política.

V. DECLARACION JURAMENTADA

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que el suscrito no ha promovido acción igual o similar a la presente por los mismos hechos o circunstancias de ésta.

VI. ANEXOS

Acompaño a esta acción los documentos enunciados en el acápite de pruebas.

VII. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la carrera 2 # 70 - 92, casa 12 de la ciudad de Bogotá, email: smoralespersonal@gmail.com

La Accionada en la Superintendencia de Sociedades ubicada en la Av. El Dorado No. 51-80 de la ciudad de Bogotá, email: webmaster@supersociedades.gov.co.

Atentamente,



SANTIAGO MORALES SAENZ

C.C. 79867264

Representante Legal

Sociedad Víctimas de la Liquidación de DMG

Email: smoralespersonal@gmail.com

ANEXO 1

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTA**

**Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.
Complejo Judicial de Paloquemao
Telefax 3753827**

Correo institucional: pecto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre del dos mil veintiuno (2.021)

ASUNTO

Decidir la acción de tutela presentada por el señor **SANTIAGO MORALES SAENZ**, en su **condición de representante Legal de la sociedad VICTIMAS DE LA LIQUIDACIÓN DE DMG SAS**, contra la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**.

HECHOS

1°. Manifestó el señor **SANTIAGO MORALES SAENZ**, que el 05 de agosto de 2021, presentó derecho de petición de interés particular ante la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, de interés particular, el cual no había sido respondido, habiendo transcurrido más del tiempo que le otorga la Constitución y la Ley a la accionada para que conteste las peticiones respetuosas que hagan los particulares, como lo establece el art. 23 de la Constitución Política.

2°. Esta actuación fue recibida por reparto mediante el aplicativo web, el 20 de octubre de 2021.

DERECHOS Y PRETENSIONES INVOCADAS

Se alegó la vulneración del derecho fundamental de petición y se pidió que se ordene a la entidad accionada que en un término perentorio de respuesta a la solicitud radicada desde el 5 de agosto de 2021, radicada con el N° 2021-01-482144

CONTESTACION DE LA DEMANDA

1.- La **SUPERINTEDENCIA DE SOCIEDADES**, solicitó se declare la improcedencia de la acción de tutela.

Sostuvo que solicitud radicada en memorial 2021-01-482144 de 5 de agosto de 2021 fue presentada en el marco del proceso de intervención de DMG Grupo Holding SA en liquidación judicial. La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho fundamental de petición no es procedente en el marco de procesos de carácter jurisdiccional. Así, no es dable acudir al derecho de petición para obtener pronunciamientos judiciales por fuera de las etapas pertinentes, de los

términos procesales establecidos y en desmedro del orden de prelación que debe guardar todo servidor público.

Dijo además que de no aceptarse la anterior petición, de manera subsidiaria solicita, se declare la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto por hecho superado, por tanto Mediante Auto 910-014228 (2021-01-625664) de 21 de octubre de 2021 ese Despacho tramitó lo solicitado en el memorial 2021-01-482144 de 5 de agosto de 2021. En tal providencia, que se notificó mediante Estado 415-000178 (2021-01- 625801) el 22 de octubre de 2021, se responde de manera clara y completa lo solicitado por el accionante y se ordena remitir copia de la providencia al correo electrónico smoralespersonal@gmail.com

Resaltó que el proceso de intervención es de naturaleza jurisdiccional, a pesar de que el artículo segundo del Decreto 4334 de 2008 se refiera a un proceso administrativo, empero el artículo tercero establece que las decisiones de toma de posesión que se adopten en desarrollo del proceso de intervención tienen carácter jurisdiccional, y en esa medida el proceso en el cual se toman también lo tiene, es por ello que se aduce que tiene características que lo hacen particular y distinto a otros procesos judiciales que conoce la Superintendencia de Sociedades. Una de sus particularidades, precisamente, tiene que ver con el otorgamiento al auxiliar de la justicia, de funciones jurisdiccionales transitorias correspondientes al reconocimiento de afectados, en los términos del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008. Esto se traduce en que no solamente el Juez tiene competencia dentro del proceso, sino que, en determinadas materias, también las tiene el auxiliar de la justicia designado. El proceso de intervención está completamente regulado por el Decreto 4334 de 2008, la Ley 1116 de 2006 según remisión del artículo 15 del mismo Decreto, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el Código General del Proceso, por remisión del artículo 124 del estatuto de insolvencia. También por el DUR 1074 de 2015, que reglamentó el Decreto 4334 de 2008, por lo tanto, sus decisiones son iguales a las de todo Juez de la República de Colombia, en esa medida, el derecho de petición es improcedente en el marco del proceso de intervención judicial que adelanta esa Superintendencia sobre DMG Grupo Holding SA en liquidación judicial como medida de intervención. La Superintendencia de Sociedades ejerce en los procesos de intervención, funciones eminentemente jurisdiccionales, en única instancia y en calidad de Juez Civil del Circuito. En el caso de DMG Grupo Holding SA en liquidación judicial como medida de intervención, se adelanta un proceso de intervención. Así fue dispuesto en el Auto 2009-01-361700 de 15 de diciembre de 2009, confirmado por el Auto 2010-01-013957 de 3 de febrero de 2010.

Por lo anterior, la solicitud presentada por el accionante no está cobijada por los términos del derecho fundamental de petición.

PRUEBAS

1°. Junto con la demanda de tutela se adjuntaron los siguientes documentos:

*Copia del Certificado de Representación Legal de la sociedad **VICTIMAS DE LA LIQUIDACIÓN DE DMG SAS**

*Copia del Derecho de petición junto con el radicado.

2°. La **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** remitió los siguientes documentos:

*Auto 910-014196 (2021-01-625288) del 21 de octubre de 2021. Comunica a las partes e intervinientes del proceso la admisión de la acción de tutela.

*Aviso 415-000143 (2021-01-625779) del 22 de octubre de 2021.

*Auto 2009-01-361700 de 15 de diciembre de 2009. Decretó el inicio de la medida de liquidación judicial dentro del proceso de intervención de DMG Grupo Holding SA.

*Auto 910-014228 (2021-01-625664) de 21 de octubre de 2021. Resolvió lo solicitado en el memorial 2021-01-482144 de 5 de agosto de 2021.

*Estado 415-000178 (2021-01-625801) de 22 de octubre de 2021. Notificó los Autos 910-014196 (2021-01-625288) y 910-014228 (2021-01-625664) de 21 de octubre de 2021.

*Constancia de remisión del auto 2021-01-625664 de 21 de octubre de 2021, al peticionario.

CONSIDERACIONES

➤ DEL DERECHO DE PETICION:

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, ya que es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes².

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte Constitucional que: "... dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado"².

Este tópico busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas.

Igualmente implica que las autoridades y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, *implica resolver materialmente la petición*. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "... (i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de

¹ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: "el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa". En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que "esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como, por ejemplo, la participación política, el acceso a la información y la libertad de expresión" 2 Sentencia T-430/17. 2 Sentencia T-376/17.

suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”¹.

En esa dirección, se concluye entonces que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva.

Además, es relevante, la obligación del emisor de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho⁵. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “*el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente*” y, en esa dirección, la notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades.

En la Sentencia T-044/19, la CORTE CONSTITUCIONAL precisó lo siguiente:

“NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICION-Elementos. (i)Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2015. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.” (ii)Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada. (iii)Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado”.

➤ DEL CASO CONCRETO:

La demanda de tutela se resume en la inconformidad del abogado **SANTIAGO MORALES SAENZ**, en su condición de representante legal de la sociedad **VICTIMAS DE LA LIQUIDACIÓN DE DMG SAS**, ante la omisión de respuesta concreta y de fondo, por parte de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, frente a la petición radicada desde el 5 de agosto de 2021.

La petición que se hizo, fue la siguiente:

“REF.: DERECHO DE PETICIÓN.... respetuosamente le solicito en uso del DERECHO DE PETICIÓN que nos otorga el art. 23 de la Constitución Política, se nos informe lo siguiente:

¹ Sentencias T-610/08 y T-814/12. ⁵ Sentencia T-430 de 2017.

1. Si dentro del proceso de liquidación de la sociedad DMG GRUPO HOLDING S.A., se ha intervenido a las sociedades COLBANK S.A. Nit 830.012.505-0 e INVERSIONES LOPEZ PIÑEROS LTDA. Nit 860.047.466-1, en caso afirmativo remitir copia del Auto que ordenó dicha toma de posesión.

2. Si dentro del proceso de liquidación de la sociedad DMG GRUPO HOLDING S.A., se decretaron dos (2) embargos que se registran en las anotaciones 14 y 15 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20341326 de un predio denominado Las Mercedes, tal y como se registra en el certificado que se acompaña a este escrito, en caso afirmativo remitir copia del auto que decretó dichos embargos.

3. Certificar si la Fiscalía 26ED dentro del radicado 7403ED, REALIZÓ EXTINCIÓN DE DOMINIO sobre las siguientes matrículas inmobiliarias 50N-20341326 (anotación 16) y 50N-20324380 (anotación 6), en caso afirmativo remitir copia de la sentencia que ordenó dicha extinción a favor de DMG, tal y como se afirma en el Auto 400-001866 del 22/02/2012.

4. Certificar si esa entidad tiene conocimiento del auto 00007 de enero de 2019 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona norte de Bogotá, que se acompaña a este escrito, por medio del cual dicha Oficina de Registro ordena la compulsa de copias a la Dra. María Mercedes Perry Ferreira, para que se le investigue por los presuntos delitos de FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO y FRAUDE PROCESAL, por hechos que guardan relación con los registros de embargo que se citan en el numeral 2 de esta petición.

5. Certificar si esa entidad tiene conocimiento de las investigaciones de carácter penal que se sigue contra la Dra. María Mercedes Perry Ferreira, por las Fiscalías: 35 Especializada dentro del radicado 110016000050201841470 y 277 Seccional dentro del radicado 110016000050202011015, en caso afirmativo porque delitos se siguen esas investigaciones.

6. Si esa entidad ha iniciado alguna investigación disciplinaria por estos hechos a la liquidadora de DMG, en caso afirmativo remitir información al respecto.

Lo anterior para que obre dentro de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, y la eventual demanda de reparación directa, a la que esta citada esa Superintendencia de Sociedades para el próximo 31 de agosto de 2021”

Esa entidad al contestar la demanda de tutela, alegó que no se puede ejercer el derecho de petición dentro del trámite de un proceso jurisdiccional, ante lo cual se le debe indicar que al momento de radicar la solicitud el pasado 5 de agosto de 2021 ante la SUPERINTENDENCIA, el accionante lo rotuló como derecho de petición en su referencia, y en criterio del Despacho, ante una petición presentada dentro del trámite de un proceso, el peticionario no dispone de otro medio de defensa judicial diferente a la tutela, si no se le da respuesta a la misma; máxime que en este caso habían transcurrido dos meses.

Ahora bien, como la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, dio respuesta a la petición, mediante auto 910-014228 (2021-01-625664) de 21 de octubre de 2021, resulta necesario transcribirla:

“...Mediante memorial 2021-01-482144 de 5 de agosto de 2021, Santiago Morales Sáenz (como representante legal de la sociedad “Víctimas de la Liquidación de DMG S.A.S” identificada con el NIT. 901.329.655-6), presentó solicitud que denominó “derecho de petición” en la que pretende se le certifique lo siguiente: i. Si dentro del proceso de liquidación de DMG Grupo Holding S.A se ha intervenido a Colbank SA (Nit. 830.012.505-0) e Inversiones López Piñeros

LTDA (Nit. 860.047.466- 1) ii. Si se decretaron dos (2) embargos que se registran en las anotaciones 14 y 15 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20341326 de un predio denominado Las Mercedes. iii. Si la Fiscalía 26 de Extinción de Dominio, dentro del radicado 7403ED, "realizó extinción de dominio sobre las matrículas inmobiliarias 50N-20341326 (anotación 16) y 50N20324380 (anotación 6)" iv. Si la Superintendencia de Sociedades conoce "el auto 00007 de enero de 2019 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona norte de Bogotá". v. Si la Superintendencia de Sociedades conoce "las investigaciones de carácter penal que se sigue (sic) contra la Dra. María Mercedes Perry Ferreira, por las Fiscalías: 35 Especializada dentro del radicado 110016000050201841470 y 277 Seccional dentro del radicado 110016000050202011015". vi. Si la Superintendencia de Sociedades "ha iniciado alguna investigación disciplinaria por estos hechos a la liquidadora de DMG".

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. La Superintendencia de Sociedades ejerce en los procesos de intervención judicial, funciones eminentemente jurisdiccionales, en única instancia y en calidad de Juez Civil del Circuito. Por ende, frente a la procedencia del derecho de petición, y aun cuando éste sea un derecho constitucional, se advierte que este no puede ser solicitado dentro de un proceso judicial, como lo es el proceso de intervención judicial, por cuanto daría lugar a la vulneración del debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

2. Al respecto, valga advertir que a través de un derecho de petición no es posible poner en marcha el aparato jurisdiccional o solicitar el cumplimiento de las etapas procesales y de las funciones propias del funcionario judicial, pues este se encuentra sometido a las normas de orden público procesal que rigen la actuación.

3. Lo anterior, ha sido reconocido por la Corte Constitucional en los siguientes términos: "el juez que conduce un proceso judicial está sometido a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le presentan peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio".

En igual sentido, vía jurisprudencial se ha manifestado que "(...) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales (...)" Por lo tanto, las peticiones deben atenderse bajo las reglas que rigen el proceso.

4. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 4334 de 2008, el artículo 6 de la Ley 1116 de 2006 y lo definido por el Consejo de Estado, la Superintendencia de Sociedades ejerce funciones jurisdiccionales en el marco del proceso de intervención judicial. Por ello, las atribuciones otorgadas por el Decreto 4334 de 2008 a esta entidad deben enmarcarse dentro de los límites establecidos en las normas aplicables.

5. Dicho esto, el artículo 15 del Decreto 4334 de 2008 establece que, en los casos no contemplados y de manera supletiva, se aplicarán las disposiciones del Régimen de Insolvencia Empresarial. Por su parte, el artículo 124 del citado régimen, la Ley 1116 de 2006, determina que en lo no previsto se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, subrogado por el Código General del Proceso.

6. Ahora bien, frente a la expedición de certificaciones, el Decreto 4334 de 2008 y la Ley 1116 de 2006 no contienen disposición expresa. Por ello, es aplicable lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 1564 de 2012. Tal disposición determina que "El juez expedirá certificaciones sobre hechos ocurridos en su presencia y en ejercicio de sus funciones de que no haya constancia en el expediente, y en los demás casos autorizados por la ley."

Visto esto, en adelante el Despacho se pronunciará sobre cada una de las solicitudes:

7. En primer lugar, con respecto a la tercera y quinta de las solicitudes, no puede emitir este Despacho pronunciamiento alguno en tanto se trata de asuntos ajenos a la competencia de esta entidad. Por un lado, se cuestiona si la "Fiscalía 26 de Extinción de Dominio" realizó extinción de dominio sobre determinados inmuebles. Así, al tratarse de un acto no adelantados por este Despacho sino por la mencionada fiscalía, es tal entidad la competente para responder lo allí solicitado. Por otro lado, con respecto a la quinta solicitud, se refiere a investigaciones adelantadas por la "Fiscalía 35 Especializada" y "277 Seccional". Por ello, se trata de actuaciones ajenas a las competencias de este Despacho, frente a las cuales no puede pronunciarse. Por ello, se negará la solicitud.

8. En segundo lugar, respecto a la primera de las solicitudes, constan en el expediente las decisiones mediante las cuales se han intervenido personas naturales o jurídicas a lo largo del proceso de intervención. De esta manera, través de Autos 400-014640 de 21 de noviembre de 2008, 400-016276 de 5 de diciembre de 2008, 400-016699 de 12 de diciembre de 2008, 400-047913 de 22 de diciembre de 2008, 420-006603 de 1 de marzo de 2009 y 420-008076 de 30 de marzo de 2009; se ordenó la intervención de una serie de personas jurídicas y naturales y su vinculación al proceso de intervención de DMG Grupo Holding SA.

9. Asimismo, mediante el Auto 400-001732 de 5 de febrero de 2016 (corregido por el Auto 400-008098 de 23 de mayo de 2016), se decidió decretar la intervención de la "operación relacionada con el contrato de promesa de compraventa celebrado entre Carlos Ernesto López Piñeros quien obró en nombre y representación de la sociedad Colbank S.A. Banca de Inversión en su calidad de representante legal, y en representación de la sociedad Inversiones López Piñeros Ltda., Arquitec Ltda., y de los herederos legalmente reconocidos de Carlos Eduardo López Díaz, quien para los efectos del contrato fungió como prometiente vendedor y Luis Eduardo Gutiérrez Robayo y Juan Carlos Valencia Yepes en su condición de personas naturales como prometientes compradores, que cobijan los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias 50N - 412750, 50N - 20324380 (50%) y 50N - 20341326, vinculados al proceso de intervención de DMG Grupo Holding S.A. en liquidación judicial y Otros."

10. De esta manera, la primera de las solicitudes -relacionada con los sujetos intervenidos a lo largo del proceso de intervención- se refiere a hechos que constan en el expediente de intervención, por lo que no procede la emisión de las certificaciones de que trata el artículo 115 del Código General del Proceso. Por ello, si el solicitante pretende conocer qué sujetos u operaciones han sido intervenidas a lo largo del proceso, puede solicitar copia de las actuaciones citadas en los términos definidos en el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012.

11. En tercer lugar, con respecto a segunda de las solicitudes, se pide se certifique si se han ordenado embargos sobre el bien identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 50N-20341326. Frente a ello, se reitera que mediante Autos 400-001732 de 5 de febrero de 2016 (corregido por el Auto 400-008098 de 23 de mayo de 2016) se ordenó la intervención de la operación relacionada con una promesa de compraventa celebrada sobre -entre otros- el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-20341326. Por ello, en aplicación de lo establecido en el artículo 9 del Decreto 4334 de 2008, se ordenaron medidas cautelares sobre los bienes objeto de la operación intervenida.

12. Por lo anterior, en el expediente constan las medidas cautelares que se han ordenado sobre el bien de matrícula inmobiliaria No. 50N-20341326. De esta manera, de acuerdo a lo establecido en el artículo 115 del Código General del Proceso, no procede la expedición de certificación alguna. Así, si el solicitante requiere conocer las medidas cautelares mencionadas, puede solicitar copia de las actuaciones citadas en los términos definidos en el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012. De cualquier forma, dicho sea de paso, las órdenes emitidas en las actuaciones citadas fueron objeto de decisión de tutela reciente. Así, en sentencia de segunda instancia emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de

Justicia, se determinó que las decisiones emitidas en los citados autos de 5 de febrero y 23 de mayo de 2016 se habían emitido en ejercicio de las facultades establecidas en el Decreto 4334 de 2008.

13. En cuarto lugar, con respecto a la cuarta de las solicitudes, sobre si este Despacho ha sido notificado del Auto 00007 emitido por la Registradora Principal de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte el 21 de enero de 2019, se trata de un asunto que consta en el expediente. En efecto, mediante memorial 2019-01-063546 de 19 de marzo de 2021, Amalia Tirado Vargas5 remitió copia de tal actuación al expediente de intervención. Por ello, al tratarse de una actuación que consta en el expediente, no procede la emisión de certificación alguna en los términos del artículo 115 del Código General del Proceso. En todo caso, se reitera que el solicitante puede solicitar copia del mencionado memorial en los términos definidos en el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012.

14. Finalmente, con respecto a la sexta de las solicitudes, el peticionario solicita se emita certificación relacionada con “actuaciones disciplinarias” adelantadas por este Despacho contra la agente interventora. Frente a ello, cabe señalar que la agente interventora, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006 (aplicable en virtud del 15 del Decreto 4334 de 2008) y el 2.2.2.11.1.1. del Decreto 1075 de 2015, es un auxiliar de la justicia. Asimismo, de acuerdo con el artículo 47 del Código General del Proceso, los cargos de auxiliares de la justicia “son oficios públicos”.

15. Frente a ello, los artículos 193 y 194 de la Ley 734 de 2002, determinan que la función jurisdiccional disciplinaria de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y las Salas Disciplinarias de los Consejo Seccionales incluye a aquellas personas que “ejerzan funciones jurisdiccionales de manera permanente transitoria u ocasional”. En el caso de los auxiliares de la justicia, el artículo 41 de la Ley 1474 de 2011 determina que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y las Salas Disciplinarias de los Consejo Seccionales conocerán la conducta y sancionarán las faltas de los auxiliares de la justicia. Lo anterior debe ser analizado de acuerdo con lo determinado en el párrafo transitorio 1 del artículo 257A de la Constitución Nacional, que establece que las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales serán transformados en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial.

16. Por ello, frente a la pregunta concreta relacionada con procesos disciplinarios adelantados en contra de la agente interventora, este Despacho no tiene competencia para ello. Lo anterior sin perjuicio de las facultades -de distinta naturaleza a la disciplinaria propiamente dicha- para la remoción de agentes interventores en los términos del numeral 8 del artículo 5 de la Ley 1116 de 2006. Por ello, se negará también lo solicitado en la sexta de las solicitudes.

17. Por lo anterior, de acuerdo con lo expuesto, se negarán las solicitudes de certificación presentadas en memorial 2021-01-482144 de 5 de agosto de 2021.

En resumen, (i) las solicitudes primera, segunda y cuarta se negarán en tanto se trata de asuntos que constan en el expediente y de los cuales puede el solicitante requerir copia; (ii) las solicitudes tercera y quinta se negarán por referirse a actuaciones adelantadas por fuera del proceso de intervención; y (iii) la solicitud sexta se negará por referirse a la potestad disciplinaria sobre la auxiliar de la justicia que, de acuerdo con lo expresado, no corresponde a la esfera de competencias de este Despacho.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Intervención Judicial,

RESUELVE

Primero. Negar, de acuerdo con lo expuesto, la solicitud presentada en memorial 2021-01-482144 de 5 de agosto de 2021 por Santiago Morales Sáenz (representante legal de la sociedad "Victimas de la Liquidación de DMG S.A.S" identificada con el NIT. 901.329.655- 6).

Segundo. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial que remita copia de esta providencia al correo electrónico smoralespersonal@gmail.com. -Subrayado y negrilla fuera de texto-.

El Despacho considera que con esa respuesta se resolvió de fondo la pretensión, pues se le brindó explicación fáctica y jurídica frente a los temas planteados, mediante Auto 910-014228 (2021-01-625664) de 21 de octubre de 2021, el cual notificó mediante Estado 415-000178 (2021-01- 625801) el 22 de octubre de 2021, y se ordenó remitir copia de la providencia al correo electrónico smoralespersonal@gmail.com, del accionante, y si el accionante no está de acuerdo con la misma, lo que debe hacer es interponer los recursos de ley.

En consecuencia, se debe cesar la actuación por hecho superado, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

Sobre el tema de hecho superado, la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

"... En reiteradas oportunidades, esta Corporación ha señalado que la efectividad de la tutela consiste en la potestad que tiene el Juez, para que una vez analizado el caso concreto, profiera un fallo en aras de proteger de manera inmediata la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, cuando éste se ve afectado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley. Sin embargo, cuando la situación que dio origen a la tutela se encuentra superada, ésta pierde su razón de ser, pues la orden dada por el Juez no tendría ningún efecto y el proceso por su parte carecería de objeto, resultando de tal manera improcedente la tutela ..."¹.(subrayado fuera del texto)

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Ley 600 de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CESAR LA ACTUACIÓN dentro de la acción de tutela presentada por el **señor SANTIAGO MORALES SAENZ**, en su condición de representante legal de la sociedad **VICTIMAS DE LA LIQUIDACIÓN DE DMG SAS**, contra la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, por carencia actual de objeto respecto del derecho de petición.

SEGUNDO: DISPONER que en caso de no ser impugnada la sentencia, dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 –tres días siguientes a la notificación-, se remita la actuación a la Corte Constitucional, vía correo electrónico, para su eventual revisión.

Para la notificación a las partes, se hará a los siguientes emails:

¹ Sent. T-585-98

ACCIONANTE: smoralespersonal@gmail.com

SUPERSOCIEDADES: notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ**

ANEXO 2

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Exp. 2021-00440

El Despacho decide la acción de tutela instaurada por la sociedad VÍCTIMAS DE LA LIQUIDACIÓN DE DMG contra la Superintendencia de Sociedades.

ANTECEDENTES

1. La accionante, actuando a través de su representante legal, instó la protección de su derecho fundamental de petición, el cual estima vulnerado por la entidad cuestionada; en consecuencia solicitó que se ordene a la Superintendencia de Sociedades que se dé una respuesta clara, completa y de fondo a las solicitudes 2 y 3 del derecho de petición identificado con radicado No. 2021-01-482144.

2. Como causa *petendi*, adujo los hechos que a continuación se compendian:

Que el 5 de agosto de 2021 presentó un derecho de petición contentivo de seis requerimientos individualizados, ante la Superintendencia de Sociedades, en el que solicitó en sus numerales segundo y tercero, que: a) se le informara si dicha entidad decretó el embargo que se registra en las anotaciones 14 y 15 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20341326 remitiéndole, de ser el caso, copia del auto en el que se ordenó dicho embargo y; b) se certifique si la Fiscalía 26 ED dentro del radicado 7403ED, realizó extinción de dominio sobre los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 50N-20341326 (anotación 16) y 50N-20324380 (anotación 6), y en caso afirmativo remitiese una copia de la sentencia que ordenó dicha extinción a favor de DMG, tal y como se afirmó en el Auto 400-001866 del 22/02/2012.

Que mediante Auto 910-014228 del 21/10/2021, la Superintendencia de Sociedades dio una respuesta aparente al derecho de petición, pues respecto al numeral segundo de su petición, señaló que mediante Auto 400-001732 de 5 de febrero de 2016 (corregido por Auto 400-008098 de 23 de mayo de 2016) se ordenó la intervención de la operación relacionada con una promesa de compraventa celebrada sobre –entre otros- el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-20341326; no obstante, considera que dicha contestación no concuerda con las anotaciones 14 y 15 inscritas sobre el referido folio de matrícula, pues aquellas datan del 19 de febrero de 2010 y 17 de noviembre de 2011, esto es con fecha muy anteriores.

Que en lo concerniente a la solicitud del numeral tercero, tampoco se recibió una respuesta de fondo, ya que la accionada se limitó a indicar que lo requerido se trataba de asuntos ajenos a la competencia de esa entidad y de competencia exclusiva de la Fiscalía 26 de extinción de dominio.

Que la accionada no ha respondido de forma concreta lo pedido dentro de los numerales segundo y tercero de su escrito de petición y los documentos requeridos son necesarios para que obren dentro de la investigación penal, que cursa actualmente ante la Fiscalía 277 Seccional bajo radicado 110016000050202011015, por los presuntos delitos de falsedad ideológica en documentos públicos y fraude procesal.

3. Por auto del 2 de noviembre de la presente anualidad, se dispuso la admisión de la presente acción, y se corrió traslado a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa. Además, se requirió al señor SANTIAGO MORALES SAENZ a fin de que acreditase la calidad en la que dice actuar, allegando para ello una copia del certificado de existencia y representación legal de la sociedad VÍCTIMAS DE LA LIQUIDACIÓN DE DMG.

3.1 La Superintendencia de Sociedades solicitó se declare temeraria la presente acción constitucional, por cuanto con anterioridad el accionante presentó una acción de tutela similar al considerar vulnerado el derecho de petición en relación con la solicitud presentada en memorial 2021-01-482144 de 5 de agosto de 2021; tutela radicada con el número 2021-0318 y conocida por el Juzgado 49 Penal del Circuito de Bogotá quien mediante fallo de primera instancia negó la acción por carencia de objeto indicando que, con el Auto 2021-01-625664 de 21 de octubre de 2021, se dio respuesta de fondo a la pretensión del actor.

3.2 El señor SANTIAGO MORALES SAENZ, a través de correo electrónico enviado el 4 de noviembre de 2021, remitió una copia del certificado de existencia y representación legal de la sociedad VÍCTIMAS DE LA LIQUIDACIÓN DE DMG, acreditando con ello su legitimidad en la causa por activa.

3.3 La doctora María Mercedes Perry Ferreira, actuando en calidad de agente liquidadora de DMG GRUPO HOLDING S.A. EN LIQUIDACIÓN, solicitó se rechace la demanda en caso de que no se hubiese acreditado la legitimidad en la causa para actuar.

CONSIDERACIONES

1. El accionante acude a la queja constitucional con el propósito de que se proteja su derecho fundamental de petición que considera vulnerado por la Superintendencia de Sociedades, pues estima que la contestación proferida mediante Auto 2021-01-625664 del 21 de octubre de 2021, no resolvió de fondo las solicitudes incorporadas en los numerales 2 y 3 de la petición radicada el 5 de agosto de la presente anualidad.

2. Conforme al fundamento fáctico de la presente acción, corresponde al Despacho determinar en primer lugar, si en el caso que nos ocupa es aplicable la figura de temeridad y de no ser viable, deberá pronunciarse sobre los derechos invocados por la accionante.

3. Sobre el primer punto a resolver, el Alto Tribunal Constitucional ha estimado que la actuación temeraria es aquella que vulnera el principio constitucional de la buena fe y, por tanto ha sido calificada como aquella que supone una actitud injustificada que delata un propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa.¹

En el mismo sentido, la Jurisprudencia Constitucional señaló²:

“Uso indebido de la acción de tutela – Temeridad.

La administración de justicia como parte de la función pública, encargada por la Constitución y la ley de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades, debe desarrollarse, bajo los principios de economía, eficiencia y celeridad entre otros (Art.209 CP), como un servicio a cargo del Estado, el cual provee al administrado de una serie de recursos que deben ser utilizados con responsabilidad en cada caso, en aras de cumplir a cabalidad con el fin encomendado.

En ese marco, la acción de tutela consagrada en el artículo 86 Superior se creó como un instrumento extraordinario, cuya característica primordial radica en su condición de procedimiento preferente y sumario, que pretende la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de sus asociados, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En consideración a tales presupuestos, cuando este mecanismo se utiliza de manera irregular, desconociendo su intrínseca naturaleza extraordinaria, se configura el fenómeno de la tutela temeraria, la cual está consagrada en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, que establece:

“Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.

“El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar”

Del texto de la citada disposición se infiere que efectivamente existe temeridad por parte de un accionante o su apoderado cuando se presenta, en más de una oportunidad, acción de tutela sobre los mismos hechos y derechos, excepto cuando la conducta se encuentre expresa y razonablemente justificada.

La jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que el ejercicio arbitrario e injustificado de la acción de tutela, configura la actuación temeraria, al desconocer el fin para el cual fue creado este instrumento de protección de derechos fundamentales”.

En un caso similar al que hoy nos ocupa, la Corte Constitucional destacó que:

“Cuando se ha resuelto definitivamente una tutela no puede decidirse el fondo de otra, presentada consecutivamente, que cuente con las mismas partes, los mismos fundamentos e idéntico objeto o pretensión. Cuando no hay mala fe, la segunda

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-655 de 1998.

² Corte Constitucional. Sentencia T-1221 de 2005. 25 noviembre de 2005. MP. Jaime Córdoba Triviño

tutela debe declararse improcedente. Si existen dos o más tutelas iguales en estos aspectos, que se interponen simultáneamente o en todo caso antes de que alguna se haya fallado con carácter definitivo, los jueces que adviertan esta circunstancia deben asimismo abstenerse de fallar sobre el fondo del problema en cada caso. En el evento de que no haya mala fe, las solicitudes de amparo deben declararse improcedentes. Si se desvirtúa debidamente la presunción de buena fe del actor (CP art. 83), en una hipótesis así, además habría lugar a declarar la temeridad y a imponer, observando el debido proceso, las consecuencias establecidas en la ley. Si sólo se ha interpuesto una acción de tutela, pero además una acción ordinaria, y entre ambas hay identidad material de partes, fundamentos y objeto o pretensión, para definir cómo debe resolverse la tutela es preciso identificar si la acción ordinaria fue resuelta mediante fallo que hubiese hecho tránsito a cosa juzgada. Cuando lo haya sido, y ese fallo o el proceso al que le puso fin no se hayan demandado en la tutela, es principio que el juez constitucional debe estarse a lo resuelto en esa decisión ordinaria, pues también en esa hipótesis hay cosa juzgada.”

Expuesto lo anterior, el Despacho procederá a analizar si en el caso concreto se configuran cada uno de los requisitos que ha establecido la jurisprudencia para considerar temeridad en la acción.

3.1 La identidad de partes, hechos y pretensiones:

Dentro del plenario existe copia de la acción de tutela promovida por la sociedad VÍCTIMAS DE LA LIQUIDACIÓN DE DMG, a través de su representante legal SANTIAGO MORALES SAENZ y conocida por el juzgado 49 Penal del Circuito de Bogotá bajo el radicado 2021-00318.

Ahora, de la documental aportada al plenario se evidencia que la acción de tutela existente bajo el radicado 2021-00318 y la que hoy nos ocupa, describe los mismos hechos y busca el amparo de las mismas pretensiones y derechos, por cuanto en la primera se hace mención a la falta de respuesta al derecho de petición radicado el 5 de agosto de 2021, mientras que en la actual acción constitucional se invoca que la respuesta radicada bajo el oficio No. 2021-01-625664 de 21 de octubre de 2021, no resolvió de forma clara, precisa y congruente lo solicitado en los numerales 2 y 3 del escrito petitorio.

En este sentido, no puede pasar por alto este despacho que aunque la tutela hoy objeto de análisis, incluye una serie de hechos que pretenden presentarse como nuevos (pues señala las razones por las cuales considera que la respuesta que le fuere otorgada el 21 de octubre de 2021 resulta incompleta), lo cierto, es que en la acción constitucional obrante bajo radicado No. 2021-00318 se hizo un análisis de fondo frente a la situación fáctica y jurídica que rodea el caso, concluyendo que la respuesta radicada bajo el oficio No. 2021-01-625664 de 21 de octubre de 2021 resolvió plenamente lo solicitado por el petente, por lo que sugirió que “*si el accionante no está de acuerdo con la misma, lo que debe hacer es interponer los recursos de ley*”

En este sentido, véase que el fallo proferido por juzgado 49 Penal del Circuito de Bogotá hizo un recuento exhaustivo de la contestación otorgada por la Superintendencia de Sociedades, y resaltó que en la misma se hizo un pronunciamiento expreso sobre el numeral segundo del escrito de petición, indicándole al accionante que en el Auto 400-001732 de 5 de febrero de 2016 (corregido por Auto 400-008098 de 23 de mayo de 2016) se ordenó la intervención de la operación relacionada con una promesa de compraventa celebrada sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-20341326.

Concomitante con lo anterior, en cuanto a la petición tercera, la Superintendencia explicó en la misma contestación que, no era de su competencia expedir certificación alguna sobre si la Fiscalía 26 ED dentro del radicado 7403ED, realizó extinción de dominio sobre los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 50N-20341326 (anotación 16) y 50N-20324380 (anotación 6), pues ello debía certificarse por la misma fiscalía que dio la orden y no por la superintendencia.

Así las cosas, puede concluirse que el fallo de tutela hizo un pronunciamiento expreso sobre el oficio No. 2021-01-625664 de 21 de octubre de 2021 indicando que el mismo resolvió de forma clara, precisa y congruente todas las solicitudes del accionante, por lo que si el aquí tutelante, tenía algún reproche frente a dicho pronunciamiento judicial, debía presentarse los recursos legales frente a dicha decisión y no, pretender como aquí acontece, reabrir un debate probatorio ya agotado dentro de otra acción constitucional.

Dado lo anterior, puede concluirse sin mayores consideraciones, que se cumplen a cabalidad los primeros tres requisitos para declarar temeraria una acción de tutela, pues en las acciones de tutela presentadas por SANTIAGO MORALES SAENZ en su calidad de representante legal de la sociedad VÍCTIMAS DE LA LIQUIDACIÓN DE DMG , tanto las partes, hechos y pretensiones guardan identidad.

3.2 Ahora bien, de acuerdo a la jurisprudencia en cita, establecida la identidad de las acciones formuladas, ha de determinarse si tal conducta se encuentra justificada, para tal efecto, debe analizarse si concurren los presupuestos que, conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, permiten afirmar una adecuada justificación de la interposición de la presente acción y por ende una ausencia de temeridad. Ellos son: (i) que los hechos no hayan ocurrido antes; (ii) que estos no hayan sido conocidos por el actor al momento de la primera tutela; (iii) que los nuevos hechos afecten su vida o sus condiciones mínimas de sobrevivencia.

Descendiendo al caso concreto, como se dijo anteriormente no se presentan hechos nuevos que hayan sido desconocidos por el accionante dentro del decurso de la acción de tutela radicada bajo el No. 2021-00318, pues claramente se deduce que el accionante sin haber presentado impugnación alguna contra el fallo de tutela proferido el 26 de octubre de 2021, radicó una nueva acción constitucional, en aras de cuestionar la decisión judicial ya adoptada por el juez 49 Penal del Circuito de Bogotá frente al oficio No. 2021-01-625664 de 21 de octubre de 2021.

Concomitante con lo anterior, se evidencia que tanto la acción de tutela No. 2021-00318 como la que aquí nos ocupa, fue presentada directamente por el señor SANTIAGO MORALES SAENZ, quien además de ser el representante legal de la sociedad VÍCTIMAS DE LA LIQUIDACIÓN DE DMG, cuenta con la calidad de abogado activo con numero de TP 116701, presumiéndose de ello que el actor cuenta con los conocimientos suficientes sobre las consecuencias legales, penales y disciplinarias que trae consigo la presentación reiterada de acciones de tutela, como aquí acontece.

En conclusión, a pesar de haber manifestado el accionante, bajo la gravedad de juramento, no haber interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos, se faltó a la verdad, pues las acciones constitucionales antes descritas, versan sobre los mismos hechos, derechos y pretensiones, por lo cual, en el asunto objeto de estudio se dan los presupuestos que configuran la temeridad y en atención a los

dispuesto en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 se negará por improcedente el amparo solicitado por la accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Juez Octava Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente el amparo solicitado por SANTIAGO MORALES SAENZ en su calidad de representante legal de la sociedad VÍCTIMAS DE LA LIQUIDACIÓN DE DMG, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: COMPÚLSAR las copias necesarias para que la Fiscalía General de la Nación y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, investiguen la presunta comisión de un punible y una falta disciplinaria por parte del abogado SANTIAGO MORALES SAENZ, conforme lo indica el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991. Secretaría, proceda de conformidad.

CUARTO: ORDENAR la remisión de lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada esta providencia dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

Notifíquese y cúmplase,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO**

ANEXO 3



Santiago Morales <smoralespersonal@gmail.com>

IMPUGNACIÓN FALLO TUTELA 2021-450

2 mensajes

Santiago Morales <smoralespersonal@gmail.com>

16 de noviembre de 2021, 20:59

Para: "Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C." <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cco: Roberto Charris <robertocharris52@gmail.com>

SEÑORES**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ****E.S.D.**

**REF.: ACCIÓN DE TUTELA DE SOCIEDAD DE VÍCTIMAS DE LA LIQUIDACIÓN DE DMG CONTRA LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
PROCESO No. 2021-00440**

SANTIAGO MORALES SAENZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de representante legal de la sociedad **VICTIMAS DE LA LIQUIDACIÓN DE DMG**, sociedad legalmente constituida, con domicilio en esta ciudad, identificada con NIT. 901.329.655-6, respetuosamente le manifiesto que **IMPUGNO** el fallo de tutela de fecha 10 de noviembre de 2021 que niega la acción de tutela impetrada y además, ordena que se me compulsen copias a la Fiscalía General de la Nación y a la Comisión de Disciplina Judicial y para que se investigue mi conducta, y en consecuencia solicito a los Honorables Magistrados **DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado y conocido por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá en el proceso de la referencia, y de manera subsidiaria, **REVOCAR** el fallo emitido por el juzgado, y en su lugar se amparen los derechos fundamentales incoados.

1. FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD EN RAZÓN DE LA COMPETENCIA.**DOCUMENTO COMPLETO ANEXO EN FORMATO PDF EN 39 FOLIOS**

Atentamente,

SANTIAGO MORALES SAENZ

C.C. 79.867264

Representante Legal

Sociedad Víctimas de la Liquidación de DMG

Email: smoralespersonal@gmail.com

El mié, 10 nov 2021 a las 16:30, Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. (<ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

JUZGADO 008 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera. Novena (9) No. 11-15, Piso 4° / TELEFONO: 2820061
Correo Institucional: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C

Bogotá, 10 de noviembre de 2021

FALLO TUTELA

SEÑORES:

VÍCTIMAS DE LA LIQUIDACIÓN DE DMG
Accionante

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Accionado

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
PROCESO N°:11001310300820210044000

NOTIFICACIÓN FALLO TUTELA 2021-00440

Para los efectos de notificación, se envía el fallo de tutela anunciado.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

Las notificaciones por correo electrónico son realizadas de conformidad con la Ley 1437 de 2011, Artículo 197, las entidades Públicas de todos los niveles y las Privadas que cumplan Funciones Públicas y el Ministerio Público deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

La providencia objeto de notificación se realiza acatando los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA2011517 Y PCSJA2011521, así como las Directivas emitidas por el señor presidente de la República de Colombia, ante la declaratoria de emergencia de salubridad pública.

Cordialmente,

SANDRA MARLEN RINCON CARO
SECRETARIA

IPO

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



IMPUGNACION TUTELA (CON ANEXOS) contra Supersociedades_SantiagoMoralesS_Impugna.pdf
2205K

Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co> 17 de noviembre de 2021, 7:41
Para: Colombiaproyectos Proyectos <smoralespersonal@gmail.com>

Acuso recibo

Iván Pérez
Asistente judicial

De: Santiago Morales <smoralespersonal@gmail.com>
Enviado: martes, 16 de noviembre de 2021 8:59 p. m.
Para: Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: IMPUGNACIÓN FALLO TUTELA 2021-450

[El texto citado está oculto]

SEÑORES
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D.

**REF.: ACCIÓN DE TUTELA DE SOCIEDAD DE VÍCTIMAS
DE LA LIQUIDACIÓN DE DMG CONTRA LA
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
PROCESO No. 2021-00440**

SANTIAGO MORALES SAENZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de representante legal de la sociedad **VICTIMAS DE LA LIQUIDACION DE DMG**, sociedad legalmente constituida, con domicilio en esta ciudad, identificada con NIT. 901.329.655-6, respetuosamente le manifiesto que **IMPUGNO** el fallo de tutela de fecha 10 de noviembre de 2021 que niega la acción de tutela impetrada y además, ordena que se me compulsen copias a la Fiscalía General de la Nación y a la Comisión de Disciplina Judicial y para que se investigue mi conducta, y en consecuencia solicito a los Honorables Magistrados **DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado y conocido por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá en el proceso de la referencia, y de manera subsidiaria, **REVOCAR** el fallo emitido por el juzgado, y en su lugar se amparen los derechos fundamentales incoados.

1. FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD EN RAZÓN DE LA COMPETENCIA.

Para efectos de solicitarle a sus Señoría la nulidad de todo lo actuado por el Juzgado octavo civil del Circuito de Bogotá bajo el entendido que el fallo proferido aún no se encuentra en firme, me refiero a continuación a un caso de idéntica naturaleza, a través del cual, al suscrito, en calidad de accionante, le fue amparado por el Tribunal Superior de Bogotá, el derecho fundamental de petición, vulnerado por la Superintendencia de Sociedades.

- El día 24 de octubre de 2019 recibí comunicación de la Superintendencia de Sociedades informándome que *“De acuerdo a su amable solicitud, le informo que a esta se le asignó el número de radicado 2019-01-384641”*.
- El día 28 de noviembre de 2019 instauré acción de tutela solicitando lo siguiente:

*“**PRIMERO:** Se declare que la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, ha vulnerado mi derecho fundamental de petición.*

SEGUNDO: se **TUTELE** a favor de **SANTIAGO MORALES SÁENZ**, el derecho constitucional fundamental al derecho de petición.

TERCERO: Como consecuencia, se ordene a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, o quien haga sus veces, para que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se dé respuesta de fondo conforme a la solicitud radicada y peticiones realizadas por el ciudadano **SANTIAGO MORALES SÁENZ**, y si es el caso que se impongan las sanciones del caso. De acuerdo a la normatividad y la jurisprudencia colombiana vigente.”

- El día 28 de noviembre de 2019 el Grupo de Tutelas Primera Instancia Circuito le asignó el conocimiento de la acción de tutela al Juzgado 47 Penal del Circuito de Bogotá. MEDIANTE AUTO DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2019, ACOGIENDO LOS ARGUMENTOS DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, el Juzgado declaró la nulidad de todo lo actuado, y remitió el expediente por competencia al Tribunal de Bogotá, Sala Civil.

(VER AUTO DEL JUZGADO Y FALLO DEL TRIBUNAL ANEXOS)

Radicado: 110013109047-2019-00214
 Accionante: Santiago Morales Sáenz
 Accionados: Superintendencia de Sociedades

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE
 CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación : 110013109047-2019 00214
 Accionante : Santiago Morales Sáenz
 Accionado : Superintendencia de Sociedades
 Derecho(s) : Petición
 Decisión : Remite por competencia
 Fecha : 6 de diciembre de 2019

1. ASUNTO A DECIDIR

Estudiar la viabilidad de continuar conociendo respecto de la acción de tutela instaurada por SANTIAGO MORALES SÁENZ contra la Superintendencia de Sociedades.

(...)

Conforme a lo expuesto el 2 de diciembre último se avocó el conocimiento del libelo y se corrió traslado a la citada autoridad, la que se pronunció el 4 del mismo mes y año a través de la doctora Martha Ruth Ardila Herrera, Funcionaria con Atribuciones Jurisdiccionales quien comunicó que:

“(...) 1. 1ª Superintendencia de Sociedades, en el asunto por el que fue vinculada a la acción de tutela, cumple funciones jurisdiccionales con categoría de Juez Civil del Circuito. Lo anterior, en virtud del artículo 116 de la Constitución Nacional, 1 y 4 del Decreto 4334 de 2008, 6 de la Ley 1116 de 2006 y la sentencia C - 145 de 2009.

2. Según el numeral 10 del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017, todas las acciones de tutela instauradas a partir del 1 de diciembre de 2017 en contra de una autoridad administrativa en ejercicio de facultades jurisdiccionales, deberá conocerlas el Tribunal Superior “con jurisdicción donde ocurriere la violación que motivare la presentación de la solicitud”.

3. De igual forma, de acuerdo con lo propuesto en el tercer inciso del párrafo tercero del artículo 24 del Código General del Proceso (CGP), cuya finalidad es que la legalidad de las decisiones de las autoridades administrativas que ejercen funciones jurisdiccionales sean revisadas por el superior jerárquico del Juez que reemplaza, las acciones de tutela contra autoridades jurisdiccionales son de competencia exclusiva y excluyente del superior funcional; en este caso, la sala civil del Tribunal Superior de Bogotá (...).

Revisadas las diligencias y en especial los documentos aportados por la demandada se advierte que en efecto el requerimiento que presentó el señor MORALES SÁENZ se relaciona con el expediente 59979 referente al proceso de intervención llevado a cabo en la sociedad DMG Grupo Holding S.A.

El mencionado asunto corresponde a una de las atribuciones que en principio se asignaban a los jueces civiles del circuito, pero que en virtud a lo dispuesto en el Decreto 4334 de 2008 “Por el cual se expide un procedimiento de intervención en desarrollo del Decreto 4333 del 17 de noviembre de 2008” fueron trasladadas a la Superintendencia de Sociedades, por consiguiente la competencia para conocer del trámite en este caso recae en la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá como superior

Revisadas las diligencias y en especial los documentos aportados por la demandada se advierte que en efecto el requerimiento que presentó el señor MORALES SÁENZ se relaciona con el expediente 59979 referente al proceso de intervención llevado a cabo en la sociedad DMG Grupo Holding S.A.

El mencionado asunto corresponde a una de las atribuciones que en principio se asignaban a los jueces civiles del circuito, pero que en virtud a lo dispuesto en el Decreto 4334 de 2008 *“Por el cual se expide un procedimiento de intervención en desarrollo del Decreto 4333 del 17 de noviembre de 2008”* fueron trasladadas a la Superintendencia de Sociedades, por consiguiente la competencia para conocer del trámite en este caso recae en la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá como superior funcional de la entidad administrativa que en este caso actúa en ejercicio de funciones jurisdiccionales en el marco del artículo 116 de la Constitución Política.

En consideración a lo expuesto, se declarará la nulidad de lo actuado a partir inclusive del auto del 2 de diciembre de 2019 que asumió el conocimiento de la acción de tutela y se ordenará enviarla inmediatamente a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá a efectos de que sea sometida a reparto. Las pruebas recaudadas permanecerán incólumes.

En el evento de no aceptarse los planteamientos aquí esbozados, se propondrá colisión negativa de competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 47 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado, a partir, inclusive, del

auto de fecha 2 de diciembre de 2019 por medio del cual se avocó el conocimiento de la acción de tutela instaurada por SANTIAGO MORALES SÁENZ en contra de la Superintendencia de Sociedades. Las pruebas recaudadas permanecerán incólumes.

SEGUNDO: REMITIR de manera inmediata la presente acción de tutela a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá a efectos de que sea sometida al reparto correspondiente.

En el evento de no aceptarse los planteamientos aquí esbozados, desde ya se propone colisión negativa de competencia.

- El día 19 de diciembre de 2019 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, resolvió:

“PRIMERO: Amparar a favor de Santiago Morales Sáenz el derecho fundamental de petición vulnerado por la Superintendencia de Sociedades.

SEGUNDO: Ordenar a la accionada, a través de la dependencia encargada, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta de fondo, en forma positiva o negativa, a los numerales 1, 2 y 4 del derecho de petición presentado ante esa entidad por el aquí accionante, el día 24 de octubre de 2019, referido en los antecedentes de esta providencia, sin perjuicio de la reserva legal que la información tuviere. En los demás, se deniega el amparo invocado”.

En virtud de lo anterior, la Superintendencia queda claro que es El Tribunal Superior de Bogotá a quien le corresponde conocer del presente proceso en primera instancia, y en consecuencia declarar la nulidad de todo lo actuado.

2. FUNDAMENTOS PARA LA REVOCATORIA DEL FALLO (EN SUBSIDIO).

1. No es cierto lo que se afirma en el fallo impugnado que, el suscrito obró con temeridad cuando presentó esta tutela, bajo el equivocado argumento de que, en una acción de tutela anterior se había solicitado lo mismo, y que ya había sido resuelta por el Juzgado 49 Penal del Circuito de Bogotá, bajo el radicado 2021-00318.
2. No se entiende como se confunde por el a quo, una acción de tutela que el suscrito presentó con anterioridad a esta y, que le correspondió al Juzgado 49 Penal del Circuito, en la que se fundamentó como **ÚNICO HECHO** de la acción constitucional, que “**no se había dado respuesta a un derecho de petición con fecha 5 de agosto de 2021, presentado ante la Superintendencia de Sociedades**”.
3. En esa acción de tutela se pidió única y exclusivamente que, dentro del término perentorio de 48 horas se ordenara a la accionada diera respuesta a ese derecho de petición del 5 de agosto.
4. Como la Superintendencia de Sociedades evadió deliberadamente dar una respuesta concreta y clara a lo solicitado en ese derecho de petición del 5 de agosto de 2021, se hizo necesario que por vía de tutela, y con base en los precedentes constitucionales sobre las respuestas concretas y claras que deben responder las entidades públicas a los peticionarios (sentencia T-369/13), el suscrito interpuso otra acción de tutela en la que en el acápite de “HECHOS” mencioné en 13 numerales de forma clara, concreta la razón por la cual la entidad accionada debía concretar su respuesta al derecho de petición del 5 de agosto de 2021.
5. Hice referencia concretamente a esta acción de tutela a lo que me permito transcribir así:

“6. Esa respuesta no corresponde a lo solicitado en el derecho de petición por las siguientes razones:

- a. *Porque en las anotaciones 14 y 15, se registran embargos con fechas 19/02/2010 y 17/11/2011, es decir, que esas medidas cautelares son muy anteriores al auto 400-001732 de 5 de febrero de 2016 a que hace mención esa respuesta, luego es evasiva deliberadamente la misma.*
- b. *Porque no se está pidiendo certificación como allí se afirma, sino copia del auto que decretó dichos embargos.*

*7. Ahora bien, en cuanto a la solicitud que se menciona en el numeral tercero del derecho de petición, en relación a: “Certificar si la Fiscalía 26ED dentro del radicado 7403ED, **REALIZÓ EXTINCIÓN DE DOMINIO** sobre las siguientes matrículas inmobiliarias 50N-20341326 (anotación 16) y 50N-20324380*

(anotación 6), en caso afirmativo remitir copia de la sentencia que ordenó dicha extinción a favor de DMG, tal y como se afirma en el Auto 400-001866 del 22/02/2012.”

8. Frente a esta solicitud la entidad accionada responde así:

“7. En primer lugar, con respecto a la tercera y quinta de las solicitudes, no puede emitir este Despacho pronunciamiento alguno en tanto se trata de asuntos ajenos a la competencia de esta entidad. Por un lado, se cuestiona si la “Fiscalía 26 de Extinción de Dominio” realizó extinción de dominio sobre determinados inmuebles. Así, al tratarse de un acto no adelantados por este Despacho sino por la mencionada fiscalía, es tal entidad la competente para responder lo allí solicitado. Por otro lado, con respecto a la quinta solicitud, se refiere a investigaciones adelantadas por la “Fiscalía 35 Especializada” y “277 Seccional”. Por ello, se trata de actuaciones ajenas a las competencias de este Despacho, frente a las cuales no puede pronunciarse. Por ello, se negará la solicitud. “

9. Esta es otra conducta evasiva, cometida deliberadamente por la entidad accionada, pues esa entidad emite el auto 400-001866 del 22/02/2012, y ordena un cambio de titularidad de unos inmuebles de terceros ajenos al proceso de liquidación a favor de DMG, supuestamente porque como allí se afirma que:

“CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Frente a los hechos enunciados se tiene que la sociedad DMG GRUPO HOLDING S.A., hoy en liquidación judicial, es propietaria de los bienes objeto de extinción de dominio arriba citados, según lo pudo establecer la Fiscalía 26 de la Unidad Nacional de Fiscalías para la extinción del derecho de dominio y contra el lavado de activos.

Como consecuencia de lo anterior, los titulares de los bienes ante las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, no son los verdaderos propietarios...”

10. Entonces Honorables Magistrados, si esa orden de cambio de titularidad de unos inmuebles a favor de DMG, emitida por la entidad accionada y dirigida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, debe ser contestada concretamente, pues fue la accionada la que obtuvo que se registrara en las matrículas inmobiliarias 50N-20341326 (anotación 16) y 50N-20324380 (anotación 6) unas extinciones de dominio a favor de DMG y, por obvias razones debieron estar soportadas en una sentencia judicial en tal sentido.

Por tal razón se deberá contestar concretamente si se cuenta o no con esa extinción de dominio.

11. *La Corte Constitucional ha establecido varios precedentes constitucionales en relación a ese derecho fundamental consagrado en el art. 23, así:*

“El derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”. (Sentencia T-369/13)

12. *Como se acreditará en esta acción, la entidad accionada no ha respondido concretamente lo pedido y, por el contrario ha pretendido desviar el objeto de la petición a otras circunstancias ajenas al mismo y, ello se deduce en cuanto a la petición de la providencia que ordenó los embargos en los años 2010 y 2011, con una respuesta que “supuestamente” justifica los mismos con un auto del año 2016, ello es totalmente incongruente. De la misma forma actúa cuando se le solicita la providencia por medio de la cual se realizó extinción de dominio por orden de un auto emitido por esa entidad que se acompañó al derecho de petición.”*

6. Como podrá comprobarlo el ad quem, son dos circunstancias totalmente diferentes, pues, cuando se presentó la primera acción de tutela que dirimió el Juez 49 Penal del Circuito **EL SUSCRITO NO CONOCÍA LA RESPUESTA AL DERECHO DE PETICIÓN**, que se respondió precisamente como consecuencia de la admisión de la acción de tutela que hizo el Juez 49 Penal del Circuito.

Ese fallo se dictó en forma negativa por hecho superado, razón por la cual no se impugnó la misma por el suscrito.

7. La respuesta a ese derecho de petición, es indudable, que no fue respondida en forma clara ni concreta, pues como podrá observar el adquem, en las anotaciones 14 y 15 del certificado de tradición 50N-20341326, obran unos embargos de fechas 19/02/2010 y 17/11/2011 respectivamente, es decir, **que son registros muy anteriores al auto del 5 de febrero de 2016, a que se refiere la entidad accionada.**
8. Precisamente por esos registros de embargo que obran en las anotaciones 14 y 15 de ese folio de matrícula inmobiliaria, la Oficina de Registro de

Instrumentos Públicos Zona Norte de Bogotá, le compulsó copias a la liquidadora de DMG, MARIA MERCEDES PERRY FERREIRA, para que la Fiscalía General de la Nación la investigue por los presuntos delitos de falsedad ideológica en documento público y fraude procesal, investigación que cursa actualmente ante la Fiscalía 277 Seccional de Bogotá bajo radicado 110016000050202011015. Ese hecho se mencionó en esta acción de tutela, y además se acompañó como prueba ese auto 00007 del 21 de enero de 2019.

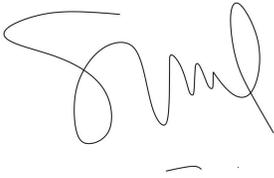
9. La sentencia de unificación SU168/17 estableció cuales son los elementos para que se configure la temeridad cuando indicó: *“La temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista”*
- 10 En estas acciones de tutela el único elemento que aparece como identidad son las partes, ya que en el relación con la identidad de los hechos, los mismos son totalmente diferentes, como se describió con anterioridad, adicionalmente no son las mismas pretensiones ya que en la primer tutela se buscaba que dieran una respuesta y en el segundo caso que se diera una respuesta integral; y la segunda acción de tutela no se presentó para un actuar doloso de mala fe por parte mía, sino con el propósito de que la entidad accionada no evada su responsabilidad de dar respuesta integral al derecho de petición.
- 11 A renglón seguido la sentencia de unificación descrita en el numeral anterior, frente al descarte de una tutela hizo referencia al antecedente jurisprudencial plasmado en la **sentencia T-1034 de 2005** en la cual se precisó: *“Particularmente, se descarta que una tutela es temeraria cuando: **“(i) surgen circunstancias fácticas o jurídicas adicionales, o (ii) no existió un pronunciamiento de fondo por parte de la jurisdicción constitucional sobre la pretensión incoada.”***
- 12 En el presente asunto de dan los dos elementos descritos por la Corte Constitucional, ya que la primera tutela estaba orientada a que se diera respuesta al derecho de petición, tutela que se negó por hecho superado, es decir, estando en trámite la tutela el derecho de petición fue contestado y; la segunda la pretensión era que se diera una respuesta integral al derecho de petición ya que la entidad accionada se dio a dar respuestas evasivas a cada una de las solicitudes que fueron objeto del derecho de petición; y también se cumple que no hubo un pronunciamiento de fondo en las dos acciones impetradas, así pues, no se constituye la temeridad de la cual el Juez pretende endilgarme.

- 13 Entonces H. Magistrados, como puede afirmar el fallo de primera instancia que mi actuar fue temerario, y que eran los mismos hechos los que se presentaron en las dos tutelas, eso no es cierto, y así se podrá acreditar en el sub judice, por el elemental cotejo de ambas acciones en cuanto a los hechos, las peticiones y a las pruebas.
- 14 Resulta increíble H. Magistrados, la sevicia con que la juez de primera instancia me atribuye conductas punibles, inventándose hechos que no son ciertos y reprochándome que mi calidad de abogado agrava mi conducta, pues ***“El actor cuenta con los conocimientos suficientes sobre las consecuencias legales, penales y disciplinarias que trae consigo la presentación reiterada de acciones de tutela, como aquí acontece”***
- 15 A esa afirmación que hace la Juez Octava Civil del Circuito, quiero responder que efectivamente el suscrito es abogado, y que a lo largo de mi carrera profesional, me he caracterizado por abanderar causas contra la corrupción administrativa y judicial, razón por la cual, si se me cita a una Fiscalía o a un proceso disciplinario, estaré dispuesto a dar las explicaciones del caso, en especial porque tengo elementos materiales probatorios suficientes que me llevan a la conclusión de que las anotaciones 14 y 15 del folio 50N-20341326, fueron producto de una conducta punible cometida por la liquidadora de DMG, conducta que está **ENCUBRIENDO LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, con esa respuesta al derecho de petición, mediante la cual evade, remitir los autos que ordenaron esos embargos **POR LA SENCILLA RAZON H. MAGISTRADOS DE QUE LOS MISMO NUNCA FUERON ORDENADOS POR ESA ENTIDAD.**
- 16 Si bien, no es relevante desde el punto de vista probatorio para el caso concreto, adjunto a Su Señoría comunicación enviada por el suscrito a la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República, que da cuenta de los abusos cometidos por funcionarios de la Superintendencia de Sociedades en complicidad con algunos auxiliares de la justicia, con MARÍA MERCEDES PERRY A LA CABEZA, quién para nadie es un secreto, “me quiere sacar del camino” a como dé lugar. La Secretaría de Transparencia, de manera antijurídica, remitió mi comunicación para la respuesta de la Superintendencia de Sociedades, quien como era de esperarse, brindó una respuesta **ABSOLUTAMENTE INSUFICIENTE** y amañada. **(VER COMUNICACIONES ANEXAS)**
- 17 Esa orden del a quo, se traduce en un constreñimiento ilegal del ejercicio de mi profesión, y en una falsa denuncia en persona determinada, la cual también pondré en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, pues resulta inaudita la conducta de la Juez Octava Civil del Circuito, por no declararse impedida para conocer del caso en razón de la competencia, por no fallar de

fondo la acción de tutela, por no tener en cuenta las pruebas aportadas, y por abusar de su poder con sevicia inaudita en mi contra, aduciendo hechos que no son ciertos.

Llama poderosamente la atención que, la Juez Octava Civil del Circuito haya aceptado como válida la respuesta otorgada por la señora MARÍA MERCEDES PERRY, en lugar de requerir a la Juez de insolvencia de la Superintendencia que tiene conocimiento del caso de la liquidación de DMG Grupo Holding en liquidación judicial, y que por obvias razones es la llamada a responder este tipo de requerimientos.

Atentamente,



SANTIAGO MORALES SAENZ

C.C. 79.867264

Representante Legal

Sociedad Víctimas de la Liquidación de DMG

Email: smoralespersonal@gmail.com

Radicado: 110013109047-2019-00214
Accionante: Santiago Morales Sáenz
Accionados: Superintendencia de Sociedades

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**

Radicación : 110013109047-2019 00214
Accionante : Santiago Morales Sáenz
Accionado : Superintendencia de Sociedades
Derecho(s) : Petición
Decisión : Remite por competencia
Fecha : 6 de diciembre de 2019

1. ASUNTO A DECIDIR

Estudiar la viabilidad de continuar conociendo respecto de la acción de tutela instaurada por SANTIAGO MORALES SÁENZ contra la Superintendencia de Sociedades.

2. MARCO JURÍDICO

El numeral 10 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017 dispone que las acciones de tutela dirigidas contra autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, conforme al artículo 116 de la Constitución Política, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

En consonancia el numeral 5 de la misma normatividad refiere que las demandas interpuestas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.

3. CASO CONCRETO

En el presente caso el señor SANTIAGO MORALES SÁENZ pretende el amparo de su derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por la Superintendencia de Sociedades, al omitir pronunciarse acerca de la solicitud elevada el 24 de octubre de 2019 a través de la cual instó información relacionada con el proceso de liquidación de la sociedad DMG Grupo Holding S.A. en Liquidación.

Conforme a lo expuesto el 2 de diciembre último se avocó el conocimiento del libelo y se corrió traslado a la citada autoridad, la que se pronunció el 4 del mismo mes y año a través de la doctora Martha Ruth Ardila Herrera, Funcionaria con Atribuciones Jurisdiccionales quien comunicó que:

“(...) 1. La Superintendencia de Sociedades, en el asunto por el que fue vinculada a la acción de tutela, cumple funciones jurisdiccionales con categoría de Juez Civil del Circuito. Lo anterior, en virtud del artículo 116 de la Constitución Nacional, 1 y 4 del Decreto 4334 de 2008, 6 de la Ley 1116 de 2006 y la sentencia C - 145 de 2009.

2. Según el numeral 10 del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017, todas las acciones de tutela instauradas a partir del 1 de diciembre de 2017 en contra de una autoridad administrativa en ejercicio de facultades jurisdiccionales, deberá conocerlas el Tribunal Superior “con jurisdicción donde ocurriere la violación que motivare la presentación de la solicitud”.

3. De igual forma, de acuerdo con lo propuesto en el tercer inciso del párrafo tercero del artículo 24 del Código General del Proceso (CGP), cuya finalidad es que la legalidad de la decisiones de las autoridades administrativas que ejercen funciones jurisdiccionales sean revisadas por el superior jerárquico del Juez que reemplaza, las acciones de tutela contra autoridades jurisdiccionales son de competencia exclusiva y excluyente del superior funcional; en este caso, la sala civil del Tribunal Superior de Bogotá (...).”

Con fundamento en lo expuesto, solicitó declarar la falta de competencia de este juzgado y remitir la actuación a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, Corporación que actúa como superior del juez *-civil del circuito-* que reemplaza la superintendencia en uso de sus funciones jurisdiccionales.

Revisadas las diligencias y en especial los documentos aportados por la demandada se advierte que en efecto el requerimiento que presentó el señor MORALES SÁENZ se relaciona con el expediente 59979 referente al proceso de intervención llevado a cabo en la sociedad DMG Grupo Holding S.A.

El mencionado asunto corresponde a una de las atribuciones que en principio se asignaban a los jueces civiles del circuito, pero que en virtud a lo dispuesto en el Decreto 4334 de 2008 *“Por el cual se expide un procedimiento de intervención en desarrollo del Decreto 4333 del 17 de noviembre de 2008”* fueron trasladadas a la Superintendencia de Sociedades, por consiguiente la competencia para conocer del trámite en este caso recae en la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá como superior funcional de la entidad administrativa que en este caso actúa en ejercicio de funciones jurisdiccionales en el marco del artículo 116 de la Constitución Política.

En consideración a lo expuesto, se declarará la nulidad de lo actuado a partir inclusive del auto del 2 de diciembre de 2019 que asumió el conocimiento de la acción de tutela y se ordenará enviarla inmediatamente a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá a efectos de que sea sometida a reparto. Las pruebas recaudadas permanecerán incólumes.

En el evento de no aceptarse los planteamientos aquí esbozados, se propondrá colisión negativa de competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 47 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado, a partir, inclusive, del

Radicado: 110013109047-2019-00214
Accionante: Santiago Morales Sáenz
Accionados: Superintendencia de Sociedades

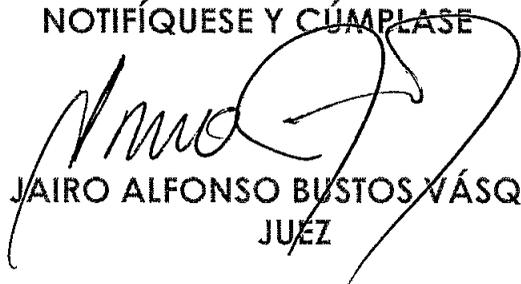
auto de fecha 2 de diciembre de 2019 por medio del cual se avocó el conocimiento de la acción de tutela instaurada por SANTIAGO MORALES SÁENZ en contra de la Superintendencia de Sociedades. Las pruebas recaudadas permanecerán incólumes.

SEGUNDO: REMITIR de manera inmediata la presente acción de tutela a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá a efectos de que sea sometida al reparto correspondiente.

En el evento de no aceptarse los planteamientos aquí esbozados, desde ya se propone colisión negativa de competencia.

TERCERO: NOTIFICAR de la presente decisión al señor MORALES SÁENZ y a la Superintendencia de Sociedades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIRO ALFONSO BUSTOS VÁSQUEZ
JUEZ

Notificaciones Judiciales

De: Tutelas Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<tutelascivilsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: jueves, 19 de diciembre de 2019 8:21 PM
Para: smoralespersonal@gmail.com; Notificaciones Judiciales;
webmaster@supersociedades.gov.co; Efinancieros; Apoyo Judicial
Asunto: CONCEDIÓ la protección del derecho Constitucional solicitada en la tutela 2019-2475.
Datos adjuntos: OPTS 5490 5491_1767.pdf
Importancia: Alta

CONCEDIÓ la protección del derecho Constitucional solicitada en la tutela 2019-2475.

BLANCA STELLA HERNANDEZ IBAÑEZ
NOTIFICADORA GRADO IV
Sala Civil - Tribunal Superior de Bogotá
(571) 423 33 90 Ext. 8354 - 8352
Fax Ext.: 8350 – 8351
tutelascivilsbta@cendoj.ramajudicial.gov
Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C
Bogotá D.C.



SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
BOGOTA



Al contestar cite:
2019-01-485138

Fecha: 20/12/2019 8:03:52
Remitente: - Sala Civil - Tribunal Superior de Bogotá

Folios: 6

FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO Y SU ANEXO, CON NOMBRE Y CARGO DEL FUNCIONARIO.
RESPUESTAS UNICAMENTE AL CORREO ntsctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las notificaciones por correo electrónico son realizadas de conformidad con la Ley 1437 de 2011, Artículo 197, las entidades Públicas de todos los niveles y las Privadas que cumplan Funciones Públicas y el Ministerio Público, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., 19 de Diciembre de 2019

Oficio No. O.P.T.5491

Señores
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES - DELEGATURA PARA
ASUNTOS DE INSOLVENCIA
Avenida El Dorado No 51-80
notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co;
webmaster@supersociedades.gov.co;
efinancieros@supersociedades.gov.co;
apoyojudicial@supersociedades.gov.co;
Ciudad

Ref: ACCIÓN DE TUTELA
PROCESO N° : 11001220300020190247500
DESANTIAGO MORALES SAENZ
79867264
CONTRA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

En cumplimiento a la providencia calendada DIECIOCHO (18) de DICIEMBRE de DOS MIL DIECINUEVE (2019), proferida por el H. Magistrado (a) JAIME CHAVARRO MAHECHA, **CONCEDIÓ** la protección del derecho Constitucional solicitada por el accionante, por lo cual otorga el **término de 48 horas**, para dar cumplimiento a los lineamientos establecidos en el fallo de tutela, del cual me permito remitir copia.

Sírvase en consecuencia, proceder de conformidad.

Cordialmente,

JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
SECRETARIO

19/12/2019 02:49 p. m.lama

Al contestar, favor remitir respuesta **ÚNICA y EXCLUSIVAMENTE**
al correo ntssctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Citar número y referencia del proceso.

Bogotá, D.C., Av. Calle 24 N° 53 - 28 Torre C Oficina 305
Conmutador 4233390 Ext. 8352 Fax Ext. 8350, 8351

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre dos mil diecinueve (2019)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	SANTIAGO MORALES SAENZ
ACCIONADO	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
RADICADO	110012203 000 2019 02475 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	CONCEDE AMPARO CONSTITUCIONAL

Magistrada Ponente: JAIME CHAVARRO MAHECHA

Discutido y aprobado en Sala de Decisión del 18 de diciembre de 2019

Se decide la acción de tutela formulada por Santiago Morales Cruz contra la Superintendencia de Sociedades, en el asunto en referencia.

I. ANTECEDENTES

1. El accionante fundó sus pedimentos en los siguientes hechos:

El día 24 de octubre de 2019, presentó derecho de petición de solicitud de información, como ciudadano y en calidad de representante de la sociedad Víctimas de la Liquidación de DMG S.A.S, sociedad cuyo objeto social esta *"...dirigido única y exclusivamente para recuperar la suma de VEINTIOCHO MIL MILLONES DE PESOS (\$28.000.000.000) por concepto de capital, así como de daño emergente, más las indemnizaciones que genere dicha suma de dinero por concepto de lucro cesante y daños morales y otras sumas que se determinarán en la respectiva demanda, tales como pago de impuestos a terceros, gastos litigiosos, condenas en contra de DMG, pago de vigilancia de bienes inmuebles de terceros, etc., sumas que salieron del patrimonio de la sociedad DMG para adquirir los inmuebles denominados LOTE LAS MERCEDES, NUEVO SAN ANTONIO Y BIHAR B ubicados en la Autopista Norte*

con calle 191, con un área de sesenta mil metro cuadrados (60.00 M2) aproximadamente, y que fueron entregados desde el año 2008 a los señores LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ ROBALLO y JUAN CARLOS VALENCIA YEPES, para que estos adquirieran tales inmuebles a favor de DMG lo cual nunca ocurrió (...)”.

El día 24 de octubre del presente año, se informó a través del correo Webmaster de la Superintendencia de Sociedades webmaster@supersociedades.gov.co, que al derecho de petición presentado se le asignó el número de radicado 2019-02-384641.

Dentro de los términos legales para dar respuesta al derecho de petición presentado el 24 de octubre, hasta la fecha de radicación de la presente acción (21 de noviembre de 2019), han pasado 18 días hábiles sin que la accionada haya dado respuesta a la solicitud de la información solicitada.

2. Con fundamento en los hechos expuestos, solicitó la protección del derecho fundamental de petición, y en consecuencia, se ordene a la entidad convocada dar respuesta de fondo a la referida solicitud.

3. Notificada la Superintendencia de Sociedades, solicitó declarar la improcedencia del amparo en consideración que el derecho fundamental de petición y las reglas que le son aplicables no son herramientas jurídicas procedentes en el marco de los procesos judiciales y, sin perjuicio de lo anterior, la solicitud elevada por el accionante ya fue respuesta en auto Nro. 2019-01-433771 del 3 de diciembre de 2019.

II. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política, es un instrumento ágil para la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los términos señalados por la ley. Dicho mecanismo opera siempre y cuando el afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o

cuando, existiendo esos medios, la acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política "*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*". En este orden, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, dispone que "*salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción*".

En la sentencia T-081 del 8 de febrero de 2007, la Corte Constitucional precisó que el núcleo esencial del derecho de petición comprende: (i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados; es decir, que haya correspondencia entre la petición y la respuesta, sin fórmulas evasivas o elusivas; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable.

Ahora bien, aunque la normatividad que regula el derecho fundamental de petición tiene plena aplicación cuando se elevan solicitudes ante autoridades judiciales relacionadas con actos de carácter netamente administrativo, no ocurre lo mismo cuando estas conciernen a actos de naturaleza judicial, sometidos a las prescripciones propias de los procesos de igual carácter. Al respecto, la Corte Constitucional ha precisado:

(...) el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido - como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas

por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.).

Debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de éstos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

En cambio, **las actuaciones del juez dentro del proceso están gobernadas por la normatividad correspondiente, por lo cual las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso**". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-334 del 31 de julio de 1995)¹. (Negrillas fuera de texto original).

3. En el *sub examine*, la acción constitucional se impetró para la protección del derecho fundamental de petición que el promotor de la súplica estimó vulnerado por la Superintendencia de Sociedades, en tanto dicha entidad, al momento de la formulación de esta acción, no había dado respuesta al "*derecho de petición de información*" que elevó el 24 de octubre del presente año, allegado junto con los anexos de la demanda, a través de la cual solicitó:

En ejercicio de mi derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SANTIAGO MORALES SÁENZ, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando a nombre propio, respetuosamente me dirijo ante usted con el fin de formular la presente solicitud:

1. Sírvase suministrarme los nombres de las sociedades en las que la Sra. María Mercedes Perry ha fungido como auxiliar de justicia (Liquidadora, promotora, etc.), nombrada por la Superintendencia de Sociedades desde el 1 de enero del año 2000, por favor indicar fechas de inicio y finalización en cada caso.

2. Sírvase informarme las sumas, que, por concepto de honorarios, haya recibido la Sra. María Mercedes Perry en calidad de auxiliar de justicia (Liquidadora, promotora, etc.), nombrada por la Superintendencia de Sociedades desde el 1 de enero del año 2000, por favor discriminar los valores por sociedades.

¹ Sentencia T - 305 de 1997

3. Sírvase suministrarme a mi costa todos los informes presentados por la Sra. María Mercedes Perry a la superintendencia de sociedades en cumplimiento de sus obligaciones como liquidadora de la Sociedad DMG Grupo Holding S.A. en Liquidación, en cumplimiento de sus funciones como Liquidadora de la misma, y en desarrollo de lo estipulado por la ley 1116 del año 2006 y demás normas concordantes.

4. Sírvase informarme relacionar los procesos disciplinarios y los incidentes de remoción que hayan cursado o que estén en curso en la Superintendencia de Sociedades en contra de la Sra. María Mercedes Perry.

5. Sírvase informarme si en el transcurso del proceso Liquidatario de la Sociedad DMG Grupo Holding S.A. en Liquidación, dicha sociedad en cabeza de su Liquidadora Sra. María Mercedes Perry, ha celebrado contratos mercantiles, civiles o derecho público con la extinga Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación.

6. Sírvase informarme si en el transcurso del proceso Liquidatario de la Sociedad DMG Grupo Holding S.A. en Liquidación, dicha sociedad en cabeza de su Liquidadora Sra. María Mercedes Perry, ha celebrado contratos mercantiles, civiles o derecho público con la Sociedad de Activos Especiales – SAE.

7. Sírvase suministrarme un listado en formato físico y digital de las personas naturales y jurídicas que fueron reconocidas por la Superintendencia de Sociedades como víctimas dentro del proceso de Liquidación de la Sociedad DMG Grupo Holding S.A.

4. Ahora bien, notificada la presente acción a la pasiva, allegó copia del auto Nro. 100-010323 (2019-01-433711) del 3 de diciembre de 2019, proferido al interior del proceso de intervención de DMG Grupo Holding S.A. en intervención bajo la medida de liquidación judicial, en el que dicha entidad, luego de referirse al derecho de petición elevado por Santiago Morales Sáenz, indicó que las peticiones relacionadas con el proceso de intervención en mención, son improcedentes y serán resueltas según las reglas que gobiernan dicha actuación, precisando que el peticionario no acredita ninguna calidad que lo legitime para actuar como sujeto procesal, pues *"aquel no documenta ni su calidad de afectado ni de acreedor de la persona jurídica intervenida, circunstancia que no lo legitima para actuar dentro del presente proceso. En consecuencia, sus solicitudes serán rechazadas"*².

Seguidamente precisa, sin perjuicio de lo anterior, que *"(...) de estar legitimado, el solicitante podría encontrar la información del proceso de DMG que requiere,*

² Fl. 48 a 49, c.1.

revisando el expediente correspondiente, sin que el juez tuviese que pronunciarse al respecto, pues además de que dicha información reposa en los documentos y actuaciones agregadas al expediente, los sujetos con interés legítimo en las causas que se tramitan por esta Entidad pueden revisarlo conforme a las pautas dispuestas en la ley para ello. Así los sujetos procesales tiene acceso al expediente, así como los abogados inscritos y los funcionarios públicos en razón de su cargo”.

Ciertamente, al revisarse el derecho de petición transcrito, se observa que las solicitudes relacionadas en los numerales 3, 5, 6 y 7 se encuentran directamente relacionadas con el proceso Liquidatorio de la Sociedad DMG Grupo Holding S.A. en Liquidación, por lo tanto, en esos aspectos, no se rige por las normas que gobiernan el derecho de petición, sino que están sometidas a la normatividad correspondiente que norma dicho proceso judicial y, en tal virtud, se observa que en el auto en mención, se les imprimió el trámite correspondiente, independientemente de compartirse o no dicha decisión, por lo que ninguna vulneración se le puede atribuir a la accionada en tal sentido.

5. Sin perjuicio de lo anterior, se observa que las peticiones referidas en los numerales 1, 2 y 4, si contienen una petición de información que no se relaciona con el proceso judicial en mención, en consecuencia, se rigen por las normas previstas la Ley 1755 de 2015, *“por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.*

En esa dirección, en el auto emitido por la Superintendencia de Sociedades, se expresa: *“(...) teniendo en cuenta que varias de las peticiones están relacionadas con asuntos que son ajenos al proceso de intervención de DMG, como la información requerida sobre los proceso en los que la señora María Mercedes Perry ha sido nombrada como auxiliar de la justicia, se ordenará enviar copia del memorial 2019-01-384641 de 24 de octubre de 2019 al grupo de Registro de Especialistas [de esa entidad] para lo de su competencia”.*

Si bien el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, prescribe que *“si la autoridad a quien se dirige la petición no*

es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisario al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente”, lo cierto es que en el presente asunto no resulta aplicable esa disposición, en tanto en el auto en cita se indicó que la petición se remite, en lo pertinente, a otra dependencia de la misma entidad, supuesto que se aparta de la norma en cita, correspondiendo más bien a un trámite interno de la convocada que no debe afectar al peticionario.

Bajo el anterior panorama, en el presente asunto se advierte la vulneración del derecho fundamental de petición, toda vez que la entidad convocada no ha emitido una respuesta, positiva o negativa, o expresando reserva legal, si la hubiere, frente a la petición de información elevada por el accionante contenida en los numerales 1, 2 y 4 antes transcritos, pues como se anotó, en el auto proferido 3 de diciembre de 2019, Martha Ruth Ardila Herrera, en su calidad de Funcionaria Delegada con Atribuciones Jurisdiccionales, se limitó a ordenar al Grupo de Apoyo Judicial, remitir copia de la petición bajo análisis, al Grupo de Registro de Especialistas de la misma entidad, sin que se haya acreditado la emisión de una respuesta de fondo, positiva o negativa, al respecto.

5. En virtud de lo anterior, se amparará el derecho fundamental de petición respecto de los numerales 1, 2 y 4 del derecho de petición radicado por el accionante ante la convocada el 24 de octubre de 2019, y se ordenará a dicha entidad que en el término que se establecerá en la parte resolutive de esta providencia, proceda a dar respuesta de fondo.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Amparar a favor de Santiago Morales Sáenz el derecho fundamental de petición vulnerado por la Superintendencia de Sociedades.

SEGUNDO: Ordenar a la accionada, a través de la dependencia encargada, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta de fondo, en forma positiva o negativa, a los numerales 1, 2 y 4 del derecho de petición presentado ante esa entidad por el aquí accionante, el día 24 de octubre de 2019, referido en los antecedentes de esta providencia, sin perjuicio de la reserva legal que la información tuviere. En lo demás, se deniega el amparo invocado.

TERCERO: Comunicar la presente decisión a las partes mediante telegrama o por el medio más eficaz.

CUARTO: Remitir las diligencias a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, si este fallo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados,

JAIME CHAZARRO MAHECHA

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

De: Contacto (contacto@presidencia.gov.co)

Enviado el: 25/03/2021 8:39:32 p. m.

Para: contactosiete@presidencia.gov.co

Asunto: RV: Comunicación de Víctimas de la liquidación de DMG a Secretario de Transparencia

De: Santiago Morales <smoralespersonal@gmail.com>

Enviado el: jueves, 25 de marzo de 2021 2:37 a. m.

Para: Contacto <contacto@presidencia.gov.co>

Asunto: Comunicación de Víctimas de la liquidación de DMG a Secretario de Transparencia

Bogotá, D.C., 24 de marzo de 2021

Doctora

Beatriz Elena Londoño Patiño

Secretaria de Transparencia

Departamento Administrativo de la Presidencia de la República

E.S.D.

Respetada Señora Secretaria,

Me dirijo a Usted, de manera respetuosa, en mi condición de representante legal de la sociedad Víctimas de la Liquidación de DMG S.A.S., la cual fue creada con el único y exclusivo fin de que las víctimas de la captadora ilegal, por intermedio de apoderados judiciales, obtengan una reparación integral por las fallas administrativas y errores judiciales que cometió la Superintendencia de Sociedades, al dejar perder la suma de 28.000 millones de pesos perteneciente a la masa de bienes de la liquidación de DMG Grupo Holding S.A.

Después de más de 12 años desde que el Gobierno nacional expidió bajo facultades extraordinarias el decreto "*Por el cual se declara el Estado de Emergencia Social*" generado por las captadoras ilegales, y a raíz del desarrollo del objeto social de la persona jurídica que represento, la liquidación de la captadora adquirió nuevamente visibilidad ante la opinión. Ha pasado más de una década sin que aún se vislumbre el final de la liquidación de DMG.

La publicidad de los pormenores del caso en comento, conllevó a que los abogados de las víctimas de otros casos de similar envergadura confluyéramos en un mismo lugar, y fue así como en foros de carácter académico compartimos información que nos permitió detectar un común denominador, en el sentido de que logramos detectar una serie de conductas sistemáticas en las que la Superintendencia de Sociedades ha abusado de su poder bajo el amparo de la ley 1116 de 2006, la cual dotó de facultades jurisdiccionales a funcionarios del poder ejecutivo y a particulares *escogidos a dedo*.

Bajo el entendido de que la Superintendencia de Sociedades es subordinada directa del Presidente de la República y que la dependencia a su cargo tiene como función asesorar y asistir al Presidente, al Vicepresidente y al Jefe de Gabinete y al Director del Departamento en la formulación de políticas públicas en materia de transparencia y lucha contra la corrupción, considero de trascendental importancia exponerle a usted de manera sucinta, la problemática de la ley en cuestión a través de tres reflexiones de carácter jurídico, acompañadas de ejemplos reales de hechos que han sucedido al interior de un caso en el que más de 55.000 ciudadanos incautos víctimas de DMG, han visto vulnerados

de manera sistemática sus derechos fundamentales al debido proceso, a la correcta administración de justicia y a la propiedad privada, sin que nada ni nadie pueda impedirlo con el ordenamiento jurídico actual.

1. Violación del principio universal de la doble instancia y doble conformidad

La Ley 1116 de 2006 estableció que los asuntos sometidos a su jurisdicción se tramitarán en única instancia, salvo algunas excepciones de providencias judiciales que podían ser apeladas, pero en términos generales, se trata de un proceso no susceptible de ser revisado por un ente de superior jerarquía judicial a la Superintendencia de Sociedades.

Es precisamente esa única instancia la que genera las arbitrariedades que ocurren en un proceso donde solo existe un juez, cual es el caso de la liquidación de DMG.

La Constitución Política establece en su artículo 31 que, por regla general los procesos deben tener doble instancia, salvo las excepciones que establezca la ley. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, predica que *"El derecho a recurrir un fallo ante un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía es una garantía primordial en el marco del debido proceso legal, cuya finalidad es evitar que se consolide una situación de injusticia"*. La posición interamericana busca *"evitar que quede firme una decisión que fue adoptada con vicios y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona. El debido proceso legal carecería de eficacia sin el derecho a la defensa en juicio y la oportunidad de defenderse contra una sentencia mediante una revisión adecuada"*. (Proceso Caso 12.324)

2. Calidades de los servidores de la rama judicial versus calidades de los jueces de la Delegatura para procesos de insolvencia.

El Estatuto de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996) establece unos requisitos generales y adicionales muy estrictos, dependiendo la jerarquía del cargo, para el desempeño de los funcionarios de la rama judicial. La ley le dedica un capítulo extenso a la carrera judicial y a las calidades que deben tener los jueces, y establece procesos de selección muy rigurosos basados en la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitudes, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial.

En contraste con lo anterior, los funcionarios que administran justicia en la Delegatura para procesos de insolvencia de la Superintendencia de Sociedades, son equiparados por ley a los jueces del circuito, a pesar de que estos son "simples" funcionarios de la rama ejecutiva, de libre nombramiento y remoción y sin ningún tipo de preparación y formación judicial para el cargo.

Son múltiples los casos, y disponemos de pruebas a la vista, en los que las decisiones judiciales son tomadas incluso por asesores del Despacho del Superintendente. Adicionalmente, las funciones jurisdiccionales que por ley le corresponden al Superintendente, han sido delegadas por este al Superintendente Delegado para procesos de insolvencia, quien a su vez delega por lo general sus funciones a funcionarios con poca preparación y sin ninguna experiencia en la materia.

3. Méritocraciaversus "amigocracia"

Calidades de los auxiliares de la justicia en los procesos de insolvencia.

El decreto 2130 de 2015, *"Por el cual se modifican y adicionan normas en materia de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015 y se dictan otras disposiciones"*, establece unos criterios muy exigentes para ser parte de la lista de elegibles de auxiliares de la justicia en los procesos de insolvencia.

De manera rigurosa el decreto le exige al aspirante un curso de formación académica en insolvencia e intervención, y un examen sobre la materia, a través del cual la Superintendencia de Sociedades evalúa periódicamente sus conocimientos en relación con el régimen empresarial de insolvencia e intervención y con los procesos adelantados

ante la Superintendencia de Sociedades y sus funciones. Una vez el candidato ha sido admitido para ingresar al listado de auxiliares elegibles, debe presentar y aprobar el examen al menos una vez cada dos años, so pena de ser retirado del listado.

Los aspirantes a ser inscritos en la lista de auxiliares de la justicia deben cumplir con varios requisitos relacionados con su experiencia profesional y dependiendo de las calidades del aspirante, será clasificado en un rango de tres categorías y de ello dependerá el tipo de sociedad a la cual podrá aspirar y su remuneración.

El mecanismo para la selección de los promotores, de los liquidadores y de los agentes interventores tiene su eje en un sistema de información mecanizado, mediante el cual la Superintendencia de Sociedades administra y procesa la información consignada en los perfiles de los auxiliares que se encuentran inscritos en la lista. Este sistema suministra un listado conformado por los auxiliares mejor calificados y los aspirantes son elegidos por un Comité de Selección de Especialistas.

Ante un procedimiento tan complejo y riguroso, sin duda alguna, quienes son elegidos a través de este sistema, son profesionales idóneos para asumir cualquier reto en caso de salir escogidos como auxiliares de la justicia.

Hasta ahí todo muy bien, pero resulta que la misma ley contempla un mecanismo excepcional de selección del auxiliar, a través del cual, el Superintendente de Sociedades podrá de manera excepcional y motivada, solicitarle al Comité de Selección de Especialistas que seleccione para el cargo de promotor, liquidador o agente interventor a una persona natural que se encuentre inscrita o no en la lista de auxiliares de la justicia, sin que para ello se requiera acudir al procedimiento de selección y designación establecido en el decreto, siempre y cuando la entidad en proceso de reorganización, liquidación o intervención pueda tener un impacto significativo en el orden público económico o que exista una situación crítica de orden jurídico en la entidad en proceso de reorganización, liquidación o intervención de sociedades comerciales vigiladas por la Superintendencia de Sociedades.

En contraste con lo anterior tenemos como dato relevante que, según datos arrojados por los sistemas de información de la Superintendencia de Sociedades y por una solicitud de información elevada por el suscrito y contestada por la entidad, el listado de auxiliares de la justicia está conformado por 285 profesionales de todas las áreas, todos elegidos después de pasar filtros muy rigurosos, y en contraste, los últimos Superintendentes de Sociedades, en uso de las facultades que les confiere el decreto 2130 de 2015, ha concentrado en 10 personas, todas *elegidas a dedo* y sin motivación alguna, y con una clara orientación política, los procesos de reorganización y de liquidación más cuantiosos, dentro de los cuales se encuentra la liquidación de DMG Grupo Holding, en cabeza de la señora María Mercedes Perry, quien a su vez ha fungido como auxiliar de la justicia en un número muy elevado de procesos, dentro y fuera de la Superintendencia de Sociedades, siendo el más relevante de todos el de la liquidación de la extinta Dirección Nacional de Estupefacientes, la cual liquidó en simultánea con otras liquidaciones, mientras que, a la mayoría de candidatos de la lista de elegibles nunca les ha correspondido atender ni un solo caso en calidad de auxiliares de la justicia a pesar de su formación académica y de su experiencia profesional.

Como lo anuncié anteriormente, paso a ilustrar con hechos concretos, validados por otras entidades del Estado, el caso concreto de la liquidación del DMG Grupo Holding en liquidación.

La liquidación de DMG Grupo Holding en cabeza de María Mercedes Perry.

Diez años después de la intervención de DMG Grupo Holding S.A. por parte de la Superintendencia de Sociedades, la sociedad Víctimas de la Liquidación de DMG se enteró de que la liquidadora María Mercedes Perry (elegida por el Superintendente sin proceso meritocrático) en uso de sus facultades como liquidadora, persiguió e incluyó de manera fraudulenta dentro de los activos de DMG en liquidación tres inmuebles propiedad de un tercero de buena fe, hasta que en septiembre de 2017 la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de Bogotá corrigió mediante la resolución No. 391 las anotaciones ilegales de extinción de dominio a favor de DMG, es decir, los inmuebles salieron de la masa de bienes de DMG en liquidación. La Resolución se encuentra debidamente ejecutoriada desde el día 23 de julio de 2018.

Diez años después de la intervención de DMG, la sociedad Víctimas de la liquidación de DMG se enteró de que la información suministrada por su liquidadora era falsa. La liquidadora de DMG Grupo Holding S.A informó a sus víctimas y a los acreedores a través de diferentes medios de comunicación que, el valor de los inmuebles superaba los 100.000

millones de pesos y que los mismos eran de propiedad de la sociedad intervenida, es decir, que con el producto de su venta se pagarían las acreencias.

Posteriormente, los Señores Luis Eduardo Gutiérrez Robayo y Juan Carlos Velencia Yepes pusieron en conocimiento de las autoridades judiciales que, el día 3 de junio de 2008 celebraron una promesa de compraventa en calidad de promitentes compradores de los tres inmuebles de propiedad de las sociedades Colbank S.A. e Inversiones López Piñeros Ltda. y otros, y que por ese concepto pagaron la suma de 23.000 millones de pesos. La compraventa nunca fue elevada a escritura pública, por lo cual, esos bienes nunca fueron de propiedad de DMG como erróneamente lo manifestó su liquidadora, engañando a sus acreedores, a sus víctimas y a la ciudadanía.

La liquidadora se negó a recibir la suma de dinero que ofrecieron retornar los promitentes vendedores de buena fe, bajo el falso argumento de que "los tres inmuebles ya hacían parte de los activos de la sociedad intervenida". De manera paralela y en contravía de lo anterior, requirió a los propietarios legítimos de los inmuebles para que se presentaran a suscribir escritura pública en virtud de lo estipulado en la promesa, lo cual, por obvias razones, nunca sucedió por tratarse de un exabrupto jurídico.

Por lo anterior, la sociedad DMG Grupo Holding S.A., en cabeza de la señora Perry fue condenada recientemente por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá en fallo de primera instancia (dentro de un proceso de responsabilidad civil extracontractual) a pagar a los promitentes vendedores de buena fe, a título de indemnización de perjuicios, la suma de 10.000 millones de pesos, y 150 millones de pesos por agencias en derecho a favor de las demandantes, sumas que saldrán de los bolsillos de las víctimas de DMG.

También, con dineros que les corresponden a las víctimas, la liquidadora de DMG pagó servicios de vigilancia de los predios desde el año 2009, a razón de \$7.000.000 mensuales aproximadamente.

Adicionalmente, la liquidadora ha pagado honorarios de abogados con dineros de DMG Grupo Holding S.A. en liquidación para diversos procesos judiciales en los que se "enfrascó" inútilmente con el único propósito de apropiarse de unos terrenos que jamás le pertenecieron a la sociedad intervenida.

María Mercedes Perry, liquidadora de DMG Grupo Holding S.A. fue denunciada penalmente junto con Ángela María Echeverry Ramírez, Superintendente Delegada para Asuntos de Insolvencia de la Superintendencia de Sociedades para el año 2012, por haber dictado el auto No. 400-001866 del 22 de febrero de 2012, por medio del cual *ordenó que se registrara el cambio de titularidad a favor de DMG, y a título de extinción de dominio de dos inmuebles denominados Nuevo San Antonio y Las Mercedes*. Esa denuncia penal la formuló la sociedad Colbank S.A, propietaria de los inmuebles y cursa actualmente en la Fiscalía 388 Seccional, con radicado No. 110016000049201306884.

Por su parte, la Superintendencia de Notariado y Registro compulsó copias a la Fiscalía General de la Nación para que la liquidadora María Mercedes Perry sea investigada por los delitos de falsedad ideológica en documento público y fraude procesal, según consta en la Resolución 007 de febrero de 2019.

Señora Secretaria, después de este relato espero haber despertado en usted inquietudes que conduzcan por un lado a dar el debate sobre la materia en el marco de una eventual reforma a la justicia, y por otro lado a advertir esta situación en todas las instancias de la rama ejecutiva y en los organismos de control sobre aquellos procesos que están cursando en contra de la Superintendencia de Sociedades relacionados con actos de abuso de poder cometidos por algunos de sus funcionarios y por los auxiliares de la justicia *nombrados a dedo*.

Cordialmente,

Santiago Morales Sáenz

CC 79867264

TP 116701

Principales medidas de bioseguridad:

- * Lávese las manos frecuentemente.
- * Use el tapabocas cubriendo nariz y boca.
- * Practique el distanciamiento físico.
- * Lo invitamos a descargar y reportar diariamente su condición de salud en la Aplicación CoronApp-Colombia.

El contenido de este mensaje y sus anexos son propiedad del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, es únicamente para el uso del destinatario ya que puede contener información pública reservada o información pública clasificada (privada o semiprivada), las cuales no son de carácter público. Si usted no es el destinatario, se informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está prohibido. Cualquier revisión, retransmisión, disseminación o uso del mismo, así como cualquier acción que se tome respecto a la información contenida, por personas o entidades diferentes al propósito original de la misma, es ilegal. Si usted es el destinatario, le solicitamos dar un manejo adecuado a la información; de presentarse cualquier suceso anómalo, por favor informarlo al correo soportes@presidencia.gov.co.



OFI21-00050710 / IDM 11040000
(CITE ESTE NÚMERO PARA INFORMACIÓN Y/O PARA ENVIAR COMUNICACIÓN)
Bogotá D.C., 12 de abril de 2021

Señor
SANTIAGO MORALES SÁENZ
smoralespersonal@gmail.com

Asunto: EXT21-00043281 Respuesta Peticionario

Respetado Señor Morales:

Cordial saludo, la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República recibió el correo electrónico del asunto, mediante el cual señala entre otras lo siguiente: *“Me dirijo a Usted, de manera respetuosa, en mi condición de representante legal de la sociedad Víctimas de la Liquidación de DMG S.A.S., la cual fue creada con el único y exclusivo fin de que las víctimas de la captadora ilegal, por intermedio de apoderados judiciales, obtengan una reparación integral por las fallas administrativas y errores judiciales que cometió la Superintendencia de Sociedades, al dejar perder la suma de 28.000 millones de pesos perteneciente a la masa de bienes de la liquidación de DMG Grupo Holding S.A...”*(Sic).

Una vez revisada dicha comunicación, así como las funciones de la Secretaría de Transparencia establecidas en numeral 14 del artículo 13 del Decreto 1784 de 2019 y con el propósito de dar un tratamiento adecuado a su solicitud en virtud de lo dispuesto en el Decreto 1784 de 2019 y el Decreto 4333 de 2008, en relación con las funciones de intervención por los hechos que dieron origen a la Emergencia Social, además de las funciones de inspección, vigilancia y control, le informo que mediante la comunicación OFI21-00050720 se remitió su comunicación a la Superintendencia de Sociedades, para los fines propios de la respectiva competencia.

En estos términos damos respuesta a su solicitud no sin antes manifestar que la Secretaría atenderá cualquier requerimiento que se enmarque dentro de las funciones establecidas en el Decreto 1784 de 2019 y hará el respectivo seguimiento.

Cordialmente,

BEATRIZ ELENA LONDOÑO PATIÑO
Secretaria de Transparencia



Clave:xh4rkppp4V

Elaboró: Esther Rojas



Al contestar cite el No. 2021-01-316223

Tipo: Salida Fecha: 12/05/2021 10:00:25 AM
Trámite: 87008 - RECLAMACIONES DE AFECTADOS
Sociedad: 900091410 - D.M.G. GRUPO HOLDIN Exp. 59979
Remitente: 910 - DIRECCION DE INTERVENCION JUDICIAL
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 8 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 910-005473

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujetos del proceso

DMG Grupo Holding S.A. en liquidación judicial como medida de intervención

Auxiliar

María Mercedes Perry Ferreira

Asunto

Requerimiento información

Proceso

Intervención Judicial

Expediente

59979

I. ANTECEDENTES

1. Mediante radicado 2021-01-125888 de 13 de abril de 2021, la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República remitió a este Despacho por competencia una solicitud radicada por Santiago Morales Sáenz. El solicitante, quien afirma fungir como representante legal de la sociedad Víctimas de la Liquidación Judicial de DMG SAS., realiza una serie de afirmaciones relacionadas con la forma como la Superintendencia de Sociedades ha tramitado el proceso de intervención y específicamente se refiere al trámite de activos relacionados con el proceso judicial.
2. Mediante radicado 2021-01-035950 de 12 de febrero de 2021, el Asesor de Atención a la Ciudadanía de la Presidencia de la República remitió por competencia una solicitud presentada por Mauricio Pulido. Allí solicita que se le indique el estado de pagos de las devoluciones reconocidas en el proceso de intervención.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. El señor Santiago Morales Sáenz realiza, en el memorial que fue remitido en el radicado citado en los antecedentes, una serie de afirmaciones relacionadas con supuestas irregularidades que, considera, se han cometido en el trámite del proceso de intervención que se adelanta sobre DMG Grupo Holding SA, en liquidación judicial como medida de intervención.
2. En primer lugar, debe el Despacho aclarar que el señor Morales Sáenz dice actuar como representante legal de la sociedad Víctimas de la Liquidación Judicial de DMG SAS. Sin embargo, no encuentra este Despacho que la mencionada sociedad sea



parte del proceso como afectada por las operaciones de captación adelantada por DMG Grupo Holding SA., ni sea interesada en las actuaciones realizadas sobre los bienes inmuebles que se citan en su memorial.

3. En todo caso, con el propósito de brindar claridad respecto de algunas de las afirmaciones realizadas en el escrito, relacionadas con el proceso, se encuentra necesario realizar unas observaciones sobre la naturaleza del proceso de intervención, el objeto del proceso, las facultades del juez de intervención y las actuaciones que -de manera general- ha realizado la Superintendencia de Sociedades.

a. La naturaleza y objeto del proceso de intervención.

4. El Decreto Legislativo 4334 de 2008, fuente del proceso de intervención, fue emitido en el marco de las atribuciones extraordinarias otorgadas al Gobierno Nacional en virtud del Estado de Emergencia Social declarado mediante el Decreto 4333 de 2008. Tal estado de emergencia tuvo como origen el hecho de que algunas entidades, entre ellas DMG Grupo Holding SA, estaban desarrollando actividades de captación y recaudo masivo de dineros generando afectaciones graves al orden público y social. Ello hizo necesario establecer un mecanismo que permitiera devolver a los afectados los dineros entregados.
5. El proceso de intervención, de acuerdo con los artículos 1 y 2 del Decreto 4334 de 2008, es un conjunto de medidas dirigidas a suspender de manera inmediata las operaciones de personas naturales y jurídicas que, a través de captaciones o recaudos no autorizados, ejerzan la actividad financiera sin la debida autorización legal o de forma irregular, generando abuso del derecho y fraude a la ley. Este proceso judicial, de acuerdo con el artículo 4 del Decreto, es de competencia de la Superintendencia de Sociedades, de oficio o por solicitud de la Superintendencia Financiera.
6. La naturaleza del proceso de intervención es judicial. Así lo determina el carácter de las decisiones señalado en el artículo 3 del Decreto: tienen efectos de cosa juzgada erga omnes, **en única instancia** y con carácter jurisdiccional. También se infiere de las múltiples ocasiones en que distintos artículos del decreto se refieren a las decisiones que se tomen a lo largo del proceso como providencias, no como actos administrativos. Así lo confirmó también el Consejo de Estado en la decisión de control de legalidad realizado del Decreto 1910 de 2009, reglamentario del Decreto 4334, en sentencia del 9 de diciembre de 2009.
7. El artículo 6 del Decreto determina los supuestos frente a los cuales se puede tomar la decisión de iniciar la intervención. Tal decisión, de acuerdo con lo establecido en la sentencia de la Corte Constitucional C-145 del 12 de marzo de 2009, debe ser sustentada y desarrollada con observancia del debido proceso. Concretamente, el artículo 6 determina que esta Superintendencia puede iniciar la intervención cuando existan hechos objetivos o notorios que indiquen alguno de los siguientes supuestos:
 - i. La entrega masiva de dineros a personas naturales o jurídicas a través de modalidades de operación no autorizadas como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones semejantes a cambio de bienes, servicios o rendimientos sin explicación financiera razonable.
 - ii. Realización de operaciones de venta de derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza sin el cumplimiento de los requisitos legales.
8. Determinada la existencia de alguno de los supuestos de intervención, este Despacho puede ordenar las medidas de intervención enumeradas en el artículo 7. Entre ellas se encuentra la toma de posesión para devolver; la autorización de planes de desmonte; la suspensión de las actividades objeto de intervención y; la liquidación judicial. Estas medidas están dirigidas a satisfacer el objeto del proceso de intervención que es, además de suspender las operaciones de que trata el artículo 6 del Decreto, "la



organización de un procedimiento cautelar que permita la pronta devolución de recursos obtenidos en desarrollo de tales actividades”.

9. Contrario a lo manifestado en el escrito, las mencionadas facultades jurisdiccionales de la Superintendencia de Sociedades se encuentran ajustadas a la Constitución Nacional. De acuerdo con el artículo 116 de la Constitución Nacional, *“Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas”*. En este marco, el Decreto Legislativo 4334 de 2008 otorgó a la Superintendencia de Sociedades funciones jurisdiccionales para tramitar el proceso de intervención. El citado Decreto fue declarado ajustado a la Constitución mediante sentencia C-145 de 2009.
10. Ahora bien, con respecto a la supuesta vulneración -se afirma en el escrito- de los principios de doble instancia y doble conformidad, debe recordar el Despacho que el artículo 3 del Decreto Legislativo 4334 de 2008 determina que el proceso de intervención es de única instancia. En todo caso, si bien es cierto que el artículo 31 de la Constitución Nacional determina el derecho *“impugnar la sentencia condenatoria”*, la Corte Constitucional ha dejado claro que el alcance de aquella disposición está limitada a sentencias condenatorias de carácter penal¹.
11. Con respecto a las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, debe advertirse que las citas incluidas en el escrito interpretan el artículo 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que determina, en su numeral 5, que *“Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley”*. Sí, se observa que la garantía de doble conformidad del fallo condenatorio determinada en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos se refiere a las sentencias condenatorias impuestas por la comisión de delitos.
12. En el caso de procesos distintos a aquellos de carácter penal, la Corte Constitucional ha admitido la constitucionalidad de la única instancia. Así, en diversos pronunciamientos la mencionada Corporación ha determinado que, en asuntos distintos a las sentencias condenatorias de carácter penal, la Constitución Nacional le ha otorgado al legislador un amplio margen de configuración permitiéndole en determinados casos prescindir de la segunda instancia². En todo caso, las decisiones que toma este Despacho en única instancia son susceptibles de recurso de reposición e, incluso, cuando se cumplan los requisitos de procedencia, la acción de tutela. En este sentido, no es cierto que las decisiones de la Superintendencia de Sociedades no sean susceptibles de revisión alguna o que el hecho de que sean de única instancia vulnere derecho fundamental alguno.
13. En relación con las manifestaciones realizadas respecto a los auxiliares de la justicia, debe el Despacho resaltar que el artículo 9.1 del Decreto 4334 de 2008 establece que la toma de posesión conlleva el nombramiento de un agente interventor quien tiene a su cargo *“la representación legal, si se trata de una persona jurídica, o la administración de los bienes de la persona natural intervenida y la realización de los actos derivados de la intervención que no estén asignados a otra autoridad.”* Igualmente, de acuerdo con el artículo 10 del Decreto, el agente interventor es el competente de decidir las solicitudes de devolución presentadas por los afectados por las operaciones de captación o recaudo no autorizado de dineros del público.
14. En este orden de ideas, los agentes interventores son auxiliares de la justicia que actúan en el proceso de intervención. De este modo, los interventores no son funcionarios de la Superintendencia de Sociedades ni esta entidad es su superior jerárquico o funcional. Por tal motivo, la relación que tiene un agente interventor con la

¹ Corte Constitucional. Sentencias C-792 de 2014, SU-215 de 2016 y, entre otras, la SU217 de 2019.

² Corte Constitucional. Ver, entre otras, las sentencias C-040 de 2002, C-154 de 2004, C-496 de 2015, C-163 de 2019 y C-605 de 2019.

Superintendencia de Sociedades es la misma que tendría con un perito, evaluador y otro auxiliar de la justicia. Asimismo, los agentes interventores no están sometidos al régimen disciplinario interno de la Superintendencia de Sociedades sino al establecido para los auxiliares de la justicia, esto es, la Ley 1952 de 2019.

15. Ahora bien, el mecanismo de selección de auxiliares de la justicia, se encuentra regulado en el DUR 1074 de 2015, norma que se encuentra vigente.

b. Las actuaciones adelantadas en el marco del proceso de intervención de DMG Grupo Holding SA.

16. Además de las afirmaciones ya expuestas, Santiago Morales asegura que la Superintendencia de Sociedades no ha sido diligente en el trámite del proceso de intervención bajo la medida de liquidación judicial de DMG Grupo Holding SA. Por su parte, Mauricio Pulido Guerrero pide se le informe el estado de pagos de las solicitudes de devolución presentadas por los afectados.

17. Si bien este proceso de intervención inició en noviembre de 2008, se han adelantado diversas actuaciones con el fin de devolver los recursos entregados por las decenas de miles de afectados por las actividades de captación o recaudo no autorizado de dineros del público. En adelante se expondrán, sin el propósito de ser exhaustivos, parte de las principales actuaciones adelantadas por la Superintendencia de Sociedades en este proceso:

18. En Auto 400-014079 de 17 de noviembre de 2008 se ordenó la intervención de DMG Grupo Holding SA -mediante la toma de posesión de sus bienes, haberes y negocios- en tanto se encontró que estaba, por un lado, realizando operaciones de captación o recaudo no autorizado de dineros del público y -por el otro- prometiendo como contraprestación la entrega de bienes y rendimientos en cuantías desproporcionadas e irrazonables.

19. Como consecuencia de la intervención ordenada, se designó a Maria Mercedes Perry como agente interventora. La auxiliar de la justicia, en el marco de las facultades otorgadas por los artículos 9 y 10 del Decreto 4334 de 2008, ha emitido decisiones reconociendo a 193.302 afectados que solicitan devoluciones por un total de \$1.123.053.880.701 pesos.

20. A lo largo del proceso bajo la medida de toma de posesión y en lo que respecta a DMG Grupo Holding SA, se presentó inventario valorados de bienes distintos a dinero mediante los radicados 2009-01-064642, 2009-01-264650 y 2009-01-264272 de 24 de septiembre de 2009; 2009-01-276032 de 9 de octubre de 2009; 2009-01-286059 de 26 de octubre de 2009; y 2009-01-256980 y 2009-01-256985 de 14 de septiembre de 2009. Tal inventario fue aprobado a través del Auto 420-023346 de 27 de noviembre de 2009 por un valor de \$9.891.610.342 pesos.

21. De las actuaciones adelantadas en el marco de la medida de toma de posesión, la auxiliar de la justicia presentó memorial de rendición final de cuentas mediante los radicados 2009-01-293609 de 6 de diciembre de 2009 y 2009-01-360594 de 14 de diciembre de 2009. Esta rendición final de cuentas fue aprobada mediante Auto 420-024569 de 15 de diciembre de 2009. Esta providencia decidió terminar el proceso bajo la medida de toma de posesión e iniciar la medida de liquidación judicial.

22. En radicado 2010-01-225893 de 13 de septiembre de 2010 la liquidadora presentó una adición al inventario valorado de bienes consistente en 362 inmuebles que se encontraban a nombre de Grupo Gruval S.A. Tal inventario fue aprobado mediante Autos 400-0242225 de 27 de diciembre de 2010 y 400-000079 de 4 de enero de 2011.

23. En radicados 2010-01-152319 de 9 de julio de 2010, 2010-01-231929, de 21 de septiembre de 2010, 2010-01-269449 de 20 de octubre de 2010, 2010-01-254205 de 11 de octubre de 2010, 2010-01-177341 de 10 de agosto de 2010, 2010-01-156889 de



- 15 de julio de 2010, 2010-01-271227 de 22 de octubre de 2010, 2010-01-177349 de 10 de agosto de 2010 y 2010-01-141148 de 21 de junio de 2010; la liquidadora presentó inventario valorado y proyecto de calificación y graduación de créditos de diversos sujetos vinculados al proceso de intervención. Luego de resolver las objeciones presentadas, tales inventarios y la calificación y graduación de créditos fueron aprobados mediante Auto 420-000887 de 19 de enero de 2011 y 400-002130 de 9 de febrero de 2011.
24. En radicado 2010-01-342810 de 15 de diciembre de 2010 se presentó inventario adicional de bienes. Este fue aprobado a través del Auto 400-001874 de 3 de febrero de 2011. Asimismo, en radicado 2011-01-015917 de 21 de enero de 2010 la liquidadora presentó un nuevo inventario adicional de bienes, que fue aprobado mediante Auto 400-002507 de 15 de febrero de 2011.
25. Mediante radicado 2010-01-177341 de 10 de agosto de 2010 y 2010-01-156889 de 15 de julio de 2010, la liquidadora presentó proyecto de calificación y graduación de créditos e inventario valorado de varios sujetos en su momento vinculados a este proceso de intervención. Estos fueron aprobados mediante Auto 420-002369 de 14 de febrero de 2011.
26. A través de los radicados 2011-01-029132 de 8 de febrero de 2011 y 2011-01-088397 de 15 de marzo de 2011, la liquidadora presentó inventario adicional de DMG Grupo Holding SA. Tal inventario fue aprobado mediante Auto 400-005109 de 4 de marzo de 2011.
27. En radicados 2011-01-062944 de 28 de marzo de 2011, y 2011-01-116954 y 2011-01-116949 de 1 de abril del mismo año, la liquidadora presentó inventario adicional de bienes. Este fue aprobado a través del Auto 400-006169 de 26 de abril de 2011.
28. A través de Auto 420-008953 de 9 de junio de 2011 se resolvió la adjudicación de 587 bienes inmuebles que conformaban el inventario de bienes inmuebles de propiedad de DMG Grupo Holding SA y sus acumuladas.
29. Mediante Auto 420-011735 de 3 de agosto de 2011 se resolvió la readjudicación de los bienes cuya adjudicación -realizada mediante el Auto de 9 de junio de 2011- fue rechazada por sus beneficiarios.
30. A través de radicado 2011-01-386225 de 21 de diciembre de 2011 se presentó adición al inventario valorado, que fue aprobada mediante Auto 400-000448 de 18 de enero de 2012.
31. En radicado 2012-01-099318 de 16 de abril de 2012 se remitió rendición final de cuentas para 10 personas naturales y 1 jurídica vinculadas al proceso de intervención. Esta fue aprobada a través del Auto 400-006834 de 9 de julio de 2012.
32. A través de radicado 2012-01-151225 de 30 de mayo de 2012 la liquidadora remitió rendición final de cuentas para 28 personas jurídicas y 18 naturales vinculadas al proceso. Esta fue aprobada a través del Auto 400-007134 de 16 de julio de 2012.
33. En radicado 2012-01-193953 de 19 de julio de 2012 se remitió inventario adicional de bienes, aprobado en Auto 400-007948 de 8 de agosto de 2012.
34. En radicado 2012-01-227016 de 27 de agosto de 2012 la liquidadora presentó inventario adicional de bienes. Este fue aprobado mediante Auto 400-013531 de 25 de septiembre de 2012.
35. En radicados 2011-01-325189 de 4 de noviembre de 2011 y 2012-01-304980 de 29 de octubre de 2012, la liquidadora presentó inventario adicional de 11 inmuebles entregados por la Fiscalía 26 de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Extinción del



Dominio y Contra el Lavado de Activos. Tal inventario fue aprobado mediante Auto 400-15849 de 14 de noviembre de 2012.

36. A través de Auto 400-016952 de 30 de noviembre de 2012 se aprobó la rendición final de cuentas presentada por la interventora sobre una serie de personas naturales y jurídicas vinculadas al proceso.
37. En radicado 2013-01-052300 de 27 de febrero de 2013 la interventora presentó inventario adicional, que fue aprobado a través del Auto 400-003662 de 14 de marzo de 2013.
38. En Auto 400-003998 de 18 de marzo de 2013 se aprobó rendición final de cuentas de una serie de personas naturales y jurídicas vinculadas al proceso de intervención.
39. En Auto 420-011832 de 3 de julio de 2013 se resolvió adjudicar la suma de \$3.848.965.987 para el pago de reclamaciones de 179.146 afectados. Las sumas no aceptadas por los afectados fueron readjudicadas a través del Auto 420-017215 de 16 de octubre de 2013.
40. En Auto 400-019912 de 27 de noviembre de 2013 se aprobó el inventario adicional presentado por la liquidadora en radicados 2013-01-413600 de 22 de octubre de 2013 y 2013-01-436226 de 7 de noviembre de 2013.
41. En Auto 420-017216 de 16 de octubre de 2013 se ordenó la adjudicación de \$10.336.691.235 pesos para el pago de reclamaciones de 58.670 afectados. Las sumas no aceptadas por los beneficiarios fueron readjudicadas a través del Auto 420-002233 de 14 de febrero de 2014.
42. Mediante radicado 2015-01-445003 de 11 de noviembre de 2015 se presentó inventario adicional compuesto de 17 inmuebles. Este fue aprobado mediante Auto 400-017070 de 18 de diciembre de 2015.
43. En radicado 2016-01-136295 de 4 de abril de 2016 se presentó adición al inventario valorado. Este fue aprobado en Auto 400-006692 de 2 de mayo de 2016.
44. En Auto 400-000024 de 2 de enero de 2018 se aprobó el inventario adicional presentado en radicado 2017-01-534222 de 17 de octubre de 2017.
45. En Auto 400-010509 de 30 de julio de 2018 se aprobó el inventario adicional presentado en radicado 2018-01-009373 de 16 de enero de 2018.
46. En Auto 100-005607 de 7 de julio de 2019 se aprobó el inventario adicionado presentado en radicado 2019-01-207251 de 23 de mayo de 2019.
47. De acuerdo con lo anterior, sin perjuicio de las demás actuaciones que este Despacho ha adelantado en aras de cumplir con los objetivos establecidos en el Decreto 4334 de 2008 y devolver en la medida de lo posible los recursos entregados por los afectados, es claro que esta Superintendencia ha sido diligente en el trámite del proceso de intervención. Recuérdese que el número de afectados reconocidos, la dispersión de los bienes de la sociedad intervenida y los múltiples mecanismos usados para ocultar la realidad de sus operaciones antes de la intervención; hace que el trámite del proceso sea particularmente dispendioso.
48. Ahora bien, si se requiere copia de las actuaciones realizadas por este Despacho en el marco del proceso de intervención, estas pueden ser solicitadas a través del procedimiento establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso. En el caso de la Superintendencia de Sociedades, el Grupo de Apoyo Judicial es el encargado de las funciones secretariales como, por ejemplo, la expedición de copias de actuaciones desarrolladas en los procesos de intervención. En todo caso, en el sitio

web de la Superintendencia de Sociedades se encuentra disponible el sitio Baranda Virtual donde se pueden consultar sin costo las providencias emitidas³.

49. Además de lo anterior, Santiago Morales Sáenz realiza algunas manifestaciones sobre la supuesta ilegalidad de los autos que ordenaron la intervención bajo la medida de liquidación judicial de la operación relacionada con la promesa de compraventa celebrada el 3 de junio de 2008. Con respecto a ello, debe el Despacho recordar que tal intervención se ordenó mediante los Autos 400-001732 de 5 de febrero de 2016⁴ y 400-008098⁵ de 23 de mayo de 2016.
50. Contra ellas procedía recurso de reposición. Sin embargo, las mencionadas providencias se encuentran en firme y ejecutoriadas. Contrario a lo que afirma Santiago Morales Sáenz, las actuaciones administrativas que ha aducido la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte para negar la inscripción de tales providencias no tienen el mérito de revocar o modificar decisiones emitidas por funcionarios judiciales como las emitidas por la Superintendencia en el marco del proceso de intervención. En todo caso, el Despacho -además de las manifestaciones reseñadas- no encuentra solicitud particular de Santiago Morales Sáenz. Por ello, se abstendrá de emitir decisión alguna en la parte resolutive de esta providencia
51. En el caso de Mauricio Pulido, adicional a lo dicho, la solicitud de información debe negarse, en cuanto este Despacho dentro de sus competencias jurisdiccionales, no cuenta con la de brindar información del proceso, máxime cuando la misma se encuentra en el expediente a disposición de los interesados en el Grupo de Apoyo Judicial de la entidad, siguiendo los protocolos establecidos o a través de las herramientas virtuales de consulta establecidos.
52. En todo caso, respecto de la información relacionada con el estado de pagos de las reclamaciones, debe señalarse que de acuerdo con el artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, el reconocimiento y pago de las reclamaciones es competencia del agente interventor. Por este motivo se pondrá en conocimiento de la liquidadora su solicitud, para que la atienda desde sus competencias.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Intervención Judicial,

RESUELVE

Primero. Abstenerse de emitir decisión alguna con respecto al memorial presentado por Santiago Morales Saézn, remitido a este Despacho en radicado 2021-01-125888 de 13 de abril de 2021.

Segundo. Negar la solicitud de información elevada con memorial 2021-01-035950 de 12 de febrero de 2021, de acuerdo con lo expuesto.

Tercero. Poner en conocimiento de la auxiliar de la justicia el radicado 2021-01-035950 de 12 de febrero de 2021 para que, dentro de los 8 días siguientes a la notificación de esta providencia, remita al Despacho copia de la respuesta que profiera al solicitante.

Cuarto. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial remitir copia de esta providencia al correo electrónico kios.arquitectura@gmail.com, smoralespersonal@gmail.com y contacto@presidencia.gov.co.

Notifíquese y cúmplase,

³ <https://servicios.supersociedades.gov.co/barandaVirtual#!/app/dashboard>

⁴ Radicado 2016-01-034739.

⁵ Radicado 2016-01-288066.



DEYANIRA DEL PILAR OSPINA ARIZA
Directora de Intervención Judicial

TRD: ACTUACIONES

Radicado. 2021-01-125888/ 2021-01-035950
C7120

ANEXO 4

ACCIÓN DE TUTELA No. 110013105029202000290- 00

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020). Informando a la señora juez que por reparto correspondió acción de tutela secuencia No 11073 en 70 folios. Sírvase proveer.

La secretaria,

CLAUDIA MARCELA LEON RAIRAN

**JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Los señores **CAPITALINO LEGRO OLIVARES, ROQUE ORTIZ SALGUEDO, JUAN EMILIO BERNATE BARRIO y RAFAEL ROBLES MOYA** en Calidad de socios de la **EMPRESA COMINUTARIA GUACHARACAS**, presentan acción de tutela en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, solicitando la **DESVINCULACION** dentro del Proceso de reorganización empresarial adelantado ante la entidad accionada por la sociedad **EMPRESA AGRICOLA GUACHARACAS S.A.S.**

Al estudiar la presente Acción de Tutela, encuentra el Despacho que carece de la competencia para conocer de la misma, como quiera que el decreto 1983 de 2017 en su artículo 2.2.3.1.2.1. referente al reparto de la acción de tutela, en su numeral 10, consagra:

“10. Las acciones de tutela dirigidas contra autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, conforme al artículo 116 de la Constitución Política, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.”

De conformidad con lo anterior, ese Juzgado declara la falta de competencia funcional para adelantar la Acción de Tutela de la referencia y en consecuencia ordena **REMITIR** el expediente ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Por la Secretaría se enviará de inmediato el expediente, previa comunicación al interesado.

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO



JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy, 21 de septiembre de 2020 Se notifica el auto anterior por
anotación en el estado No. 126

CLAUDIA MARCELA LEON RAIRAN – secretaria

ANEXO 5



Santiago Morales <smoralespersonal@gmail.com>

NOTIFICACIÓN AUTO RECHAZA IMPUGNACIÓN TUTELA 2021-440

2 mensajes

Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co> 19 de noviembre de 2021, 12:13
Para: "WEBMASTER@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO" <WEBMASTER@supersociedades.gov.co>, Colombiaproyectos
Proyectos <smoralespersonal@gmail.com>, "notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co"
<notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co>, "colbank@gmail.com" <colbank@gmail.com>

JUZGADO 008 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera. Novena (9) No. 11-15, Piso 4° / TELEFONO: 2820061
Correo Institucional: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C

Bogotá, 19 de noviembre de 2021**AUTO RECHAZA IMPUGNACIÓN****SEÑORES:****VÍCTIMAS DE LA LIQUIDACIÓN DE DMG**

Accionante

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Accionado

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
PROCESO N°:11001310300820210044000

NOTIFICACIÓN AUTO RECHAZA IMPUGNACIÓN TUTELA 2021-00440

Para los efectos de notificación, se envía auto de la referencia.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

Las notificaciones por correo electrónico son realizadas de conformidad con la Ley 1437 de 2011, Artículo 197, las entidades Públicas de todos los niveles y las Privadas que cumplan Funciones Públicas y el

Ministerio Público deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

La providencia objeto de notificación se realiza acatando los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA2011517 Y PCSJA2011521, así como las Directivas emitidas por el señor presidente de la República de Colombia, ante la declaratoria de emergencia de salubridad pública.

Cordialmente,

SANDRA MARLEN RINCON CARO
SECRETARIA

IPO

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

 rechaza por fuera de termino 21-440.pdf
9K

Santiago Morales <smoralespersonal@gmail.com>
Para: Roberto Charris <robertocharris52@gmail.com>

19 de noviembre de 2021, 12:45

----- Mensaje reenviado -----

De: **Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.** <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: El vie, 19 de nov. de 2021 a la(s) 12:13 p. m.

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO RECHAZA IMPUGNACIÓN TUTELA 2021-440

Para: WEBMASTER@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO <WEBMASTER@supersociedades.gov.co>, Colombiaproyectos
Proyectos <smoralespersonal@gmail.com>, notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co <notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co>, colbank@gmail.com <colbank@gmail.com>

[El texto citado está oculto]

 rechaza por fuera de termino 21-440.pdf
9K

ANEXO 6

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-00440

RECHÁCESE DE PLANO la impugnación interpuesta por el accionante contra la sentencia del 10 de noviembre de 2021, por haber sido presentada en forma extemporánea.

En efecto, la notificación del fallo de tutela a la parte accionada se realizó por correo electrónico el 10 de noviembre de 2021 a las 4:30 P.M. (pdf. No. 14 del expediente de tutela), lo que significa que el término de tres (3) días para impugnar la decisión, al tenor de lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 91, venció el día el 16 de noviembre de 2021 a las 5:00 PM, lo que de suyo implica que el memorial de impugnación radicado el 16 de noviembre de 2021 a las 9:00 PM, fue presentado fuera del término dispuesto para ello (art. 109 del C.G.P.)

De otra parte, comoquiera que el amparo de la referencia fue presentado en aras de proteger el derecho de petición que se estimaba conculcado a la sociedad VÍCTIMAS DE LA LIQUIDACIÓN DE DMG, y atendiendo a que la sociedad COLBANK S.A. no fungió como accionante en esta litis, ni se invocó ningún derecho en favor suyo, se niega por falta de legitimación en la causa, la impugnación presentada por el director jurídico de COLBANK S.A.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR DE PLANO la impugnación interpuesta por el accionante contra la sentencia del 10 de noviembre de 2021, por resultar extemporánea.
2. RECHAZAR DE PLANO la impugnación interpuesta por COLBANK S.A. contra la sentencia del 10 de noviembre de 2021, por falta de legitimidad en la causa.

Comuníquese esta decisión a las partes, por el medio más expedito.

CÚMPLASE,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO